



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II - Quito, Miércoles 29 de Agosto del 2001 - N° 400

DR. JORGE A. MOREJON MARTÍNEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 282-564 — Suscripción anual: DSS 60
Distribución (Almacén): 570 - 299 — Impreso en la Editora Nacional
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque - Telf. 527 - 107
4.000 ejemplares : 32 páginas = Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCIÓN LEGISLATIVA		FUNCIÓN JUDICIAL	
CODIFICACIÓN:		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:	
Expídese la Codificación de la Ley de Cooperativas	2	Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:	
FUNCIÓN EJECUTIVA		148 Jaime Federico Páez Pereira en contra del IESS.....	19
DECRETOS:		160 Jaime Oswaldo Gálvez Ordóñez en contra del D2SS.....	20
1763 Refórmase el Reglamento General a la Ley de Sanidad Animal	11	161 Victoria María Georgina Balarezo Vargas en contra del DISS.....	22
1764 Ratificanse varios instrumentos internacionales..	12	162 Silvia Alicia Marina Carvajal Bustamante en contra del IESS	23
1765 Ratifícase los instrumentos internacionales: el "Décimo Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo Complementación Económica N° 28 celebrado entre Ecuador y Uruguay"; y, el "Decimotercer Protocolo Adicional al Acuerdo Complementación Económica N° 30 celebrado entre Ecuador y Paraguay"	12	167 Ruth Emilia del Pilar Torres Velasteguí en contra del D2SS	24
1781 Confórmase la Comisión Nacional de Conectividad, con sede en la ciudad de Quito	13	168 Manuel Aníbal Vallejo Várela en contra del IESS:"	26
1785 Modifícase el Reglamento para el libre acceso a los sistemas de transmisión y distribución	14	171 Sara Marina Sarzosa Rivera en contra del D2SS	27
1786 Expídese el Marco Referencia! del Bachillerato ...	15	172 José Miguel Oña Clavón en contra del IESS .	28
		173 Lourdes Alarcón Jaramillo en contra del D2SS	30
		174 Dolores Herminia Rodríguez Fierro en contra del D2SS	31

CONGRESO NACIONAL

LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y
CODIFICACIÓN

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política de la República,

Resuelve:

EXPEDIR LA SIGUIENTE CODIFICACIÓN DE LA LEY DE COOPERATIVAS.

TITULO I

Naturaleza y Fines

ARTICULO 1.- Son cooperativas las sociedades de derecho privado, formadas por personas naturales o jurídicas que, sin perseguir finalidades de lucro, tienen por objeto planificar y realizar actividades o trabajos de beneficio social o colectivo, a través de una empresa manejada en común y formada con la aportación económica, intelectual y moral de sus miembros.

ARTICULO 2.- Los derechos, obligaciones y actividades de las cooperativas y de sus socios se regirán por las normas establecidas en esta Ley, en el Reglamento General, en los reglamentos especiales y en los estatutos, y por los principios universales del cooperativismo.

ARTICULO 3.- Las cooperativas no concederán privilegios a ninguno de sus socios en particular, ni podrán hacer participar de los beneficios, que les otorga esta Ley, a quienes no sean socios de ellas, salvo el caso de las cooperativas de producción, de consumo o de servicios que, de acuerdo con lo establecido en esta Ley o en el Reglamento General, estén autorizadas para operar con el público.

ARTICULO 4.- Las cooperativas en formación podrán denominarse precooperativas, y en esta condición no desarrollarán más actividades que las de organización. Pero, una vez que se estructuren de conformidad con la presente Ley y su Reglamento General, adquirirán personería jurídica.

TITULO II

Constitución y Responsabilidad

ARTICULO 5.- Para constituir una cooperativa se requiere de once personas, por lo menos, salvo el caso de las cooperativas de consumo y las formadas sólo con personas jurídicas, que requerirán del número señalado en el Reglamento General.

ARTICULO 6.- Las personas interesadas en la formación de la cooperativa, reunidas en Asamblea General, aprobarán, por mayoría de votos, el estatuto que regirá a la cooperativa.

ARTICULO 7.- Compete exclusivamente al Ministerio de Bienestar Social estudiar y aprobar los estatutos de todas las cooperativas que se organicen en el país, concederles personería jurídica y registrarlas.

ARTICULO 8.- La fecha de inscripción en el Registro, que se llevará en la Dirección Nacional de Cooperativas, fijará el principio de la existencia legal de las cooperativas.

ARTICULO 9.- Si no se expresa lo contrario en el estatuto, se entenderá siempre que la responsabilidad de una cooperativa está limitada al capital social. Sin embargo, la responsabilidad limitada puede ampliarse por resolución tomada por la mayoría de los socios, en una Asamblea General que haya sido convocada para el efecto, y siempre que el Ministerio de Bienestar Social apruebe tal reforma en el estatuto.

ARTICULO 10.- Se entenderá también que una cooperativa se constituye por tiempo indefinido, a menos que en el estatuto se limite su duración.

TITULO III

De los Socios

ARTICULO 11.- Siempre que llenen los requisitos establecidos en el Reglamento General y en el Estatuto, pueden ser socios en una cooperativa:

- a) Quienes tengan capacidad civil para contratar y obligarse;
- b) Los menores de 18 años y cuantos se hallen bajo tutela o curaduría, que lo hagan por medio de su representante legal;
- c) Los menores comprendidos entre los 14 y los 18 años de edad, por sí solos, en las cooperativas estudiantiles y juveniles; y,
- d) Las personas jurídicas que no persigan fines de lucro.

ARTICULO 12.- Ninguna persona podrá ser miembro de una cooperativa de la misma clase o línea de aquella a la que esa persona o su cónyuge ya pertenecen; salvo las excepciones contempladas en el Reglamento General.

ARTICULO 13.- Tampoco podrán ser socios de una cooperativa quienes hubieren defraudado en cualquier institución pública o privada, o quienes hayan sido expulsados de otra cooperativa por falta de honestidad o probidad.

ARTICULO 14.- Los miembros de una cooperativa deberán tener una ocupación compatible con la actividad fundamental que vayan a desarrollar en dicha entidad.

ARTICULO 15.- La Dirección Nacional de Cooperativas vetará el ingreso de las personas u ordenará la separación del socio o socios que se hallen comprendidos en las prohibiciones de los artículos anteriores o del Reglamento General.

ARTICULO 16.- Los derechos y obligaciones de los socios, las condiciones para su admisión o retiro y las causales para su exclusión estarán determinadas en el Reglamento General y en el Estatuto de la cooperativa.

ARTICULO 17.- Una cooperativa no podrá excluir a ningún socio sin que él haya tenido la oportunidad de defenderse ante los organismos respectivos, ni podrá restringirle el uso de sus derechos hasta que haya resolución definitiva en su contra.

ARTICULO 18.- Cada socio tendrá derecho a un solo voto, sea cual fuere el número de certificados de aportación que posea, salvo la excepción señalada en el artículo 26 del Reglamento General.

ARTICULO 19.- Ningún socio tendrá voto cuando se trate, en cualquiera de los organismos, de algún asunto en que él haya intervenido en calidad de comisionado o de empleado de la cooperativa.

ARTICULO 20.- Los socios de una cooperativa pueden separarse de ella en cualquier momento, y los que así lo hicieren no serán responsables de las obligaciones que contraiga la institución con posterioridad a la fecha de su salida.

ARTICULO 21.- Las personas admitidas como socios de una cooperativa serán responsables, en igualdad de condiciones con los demás miembros, de las obligaciones contraídas por la entidad antes de su ingreso.

ARTICULO 22.- Los acreedores personales de los socios de una cooperativa no podrán ejercer acción judicial sobre todo o parte del capital o bienes de la institución.

ARTICULO 23.- Los socios que, por cualquier concepto, dejen de pertenecer a una cooperativa y los herederos de los que fallezcan tendrán derecho a que la cooperativa les liquide y entregue los haberes que les corresponde.

ARTICULO 24.- En la liquidación a que se refiere el artículo anterior no se tomará en cuenta: la cuota de ingreso, el fondo irreplicable de reserva, el de educación, los bienes sociales de propiedad común que no hayan sido convertidos en certificados de aportación y los que tengan, por su naturaleza, el carácter de irrembolables; así como tampoco las herencias, donaciones y legados hechos a la cooperativa.

ARTICULO 25.- La antedicha liquidación se efectuará dentro de los treinta días siguientes a la realización del balance inmediato posterior a la separación o fallecimiento del socio.

ARTICULO 26.- A los socios que se separen voluntariamente, a los que sean excluidos de las cooperativas y a los herederos de los que fallezcan no se podrá descontarles ningún porcentaje de sus haberes, fuera de aquellas deducciones determinadas en el artículo 24 de esta Ley.

ARTICULO 27.- El Consejo de Administración no podrá autorizar la entrega de los haberes del socio separado o excluido o de los herederos del que falleciere, hasta que se realice la liquidación de todas las obligaciones pendientes con la cooperativa, que hayan sido contraídas por dicho socio durante su permanencia en la entidad.

ARTICULO 28.- En el estatuto de la cooperativa se podrá estipular que los socios paguen una cuota por su ingreso a ella, para cubrir los gastos de organización; cuota que será igual para todos los socios, y abonada en dinero, en cualquier tiempo que ingresen.

ARTICULO 29.- Las personas que, posteriormente a la aprobación legal de una cooperativa, sean admitidas como socios, deberán pagar las cuotas de ingreso y las de amortización que hayan cubierto los socios fundadores, siempre que se hallen debidamente contabilizadas.

TITULO IV

Estructura Interna y Administración

ARTICULO 30.- El gobierno, administración, contraloría y fiscalización de una cooperativa se hará a través de la Asamblea General de Socios, del Consejo de Administración, del Consejo de Vigilancia, de la Gerencia y de las Comisiones Especiales, de conformidad con las atribuciones señaladas en esta Ley, en el Reglamento General y en el estatuto para cada uno de dichos organismos.

ARTICULO 31.- La Asamblea General es la máxima autoridad de la cooperativa, y sus decisiones son obligatorias para todos los socios. Estas decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, quien presida la Asamblea tendrá voto dirimente.

ARTICULO 32.- Las asambleas generales pueden ser ordinarias o extraordinarias, y serán convocadas por el Presidente de la Cooperativa. Las primeras se reunirán por lo menos dos veces al año, en el mes posterior a la realización del balance semestral. Y las segundas se llevarán a efecto a pedido del Consejo de Administración, del Consejo de Vigilancia, del Gerente o de por lo menos la tercera parte de los socios.

ARTICULO 33.- El voto en las asambleas generales no podrá delegarse, excepto en el caso de cooperativas numerosas o de socios que vivan en lugares distantes del domicilio de la cooperativa, de conformidad con las disposiciones constantes en el Reglamento General y en el Estatuto.

ARTICULO 34.- La Asamblea General podrá sesionar con la concurrencia de la mayoría de los socios efectivos de la cooperativa. En tratándose de la segunda convocatoria, podrá hacerlo con el número de socios asistentes.

ARTICULO 35.- El Consejo de la Administración es el organismo directivo de la cooperativa, y estará compuesto por un mínimo de tres miembros y un máximo de nueve, elegidos por la Asamblea General.

ARTICULO 36.- El Presidente del Consejo de Administración lo será también de la cooperativa y de la Asamblea General.

ARTICULO 37.- En caso de faltar el Presidente, lo reemplazarán en sus funciones los vocales del Consejo de Administración, en el orden en que hayan sido elegidos.

ARTICULO 38.- Cuando haya conflictos entre los socios y el Presidente de la Cooperativa, la Asamblea General, de creerlo conveniente, designará a un socio para que la presida, el cual ejercerá sus funciones sin intervención del titular.

ARTICULO 39.- El Consejo de Vigilancia es el organismo fiscalizador y controlador de las actividades del Consejo de Administración, de la Gerencia, de los administradores, de los jefes y demás empleados de la cooperativa.

ARTICULO 40.- El número de miembros que deban tener los consejos de Administración y Vigilancia estará determinado por la cantidad de socios con que cuente la cooperativa, de conformidad con las disposiciones del Reglamento General.

ARTICULO 41.- Tanto el Presidente del Consejo de Administración como el del Consejo de Vigilancia serán designados por los respectivos consejos, de entre sus miembros.

ARTICULO 42.- Las dificultades y controversias surgidas entre el Consejo de Vigilancia y cualquiera de los socios o entre los socios, serán resueltas por el Consejo de Administración. Si los conflictos surgieren entre los socios y el Consejo de Administración, serán resueltos por el Consejo de Vigilancia. Tanto los fallos del Consejo de Administración como los del Consejo de Vigilancia serán susceptibles de apelación ante la Asamblea General.

ARTICULO 43.- El Gerente es el representante legal de la cooperativa y su administrador responsable, y estará sujeto a las disposiciones de esta Ley, del Reglamento General y del Estatuto.

ARTICULO 44.- El Gerente será designado por el Consejo de Administración, salvo las excepciones que establece el Reglamento General.

ARTICULO 45.- El Gerente sólo podrá garantizar las obligaciones autorizadas por el estatuto o la Asamblea General, en negocios propios de la cooperativa, y, por ningún concepto, podrá comprometer a la entidad con garantías bancarias o de cualquier otra índole dadas en favor personal de un miembro de la institución, de extraños o de sí mismo.

ARTICULO 46.- El Gerente, sea o no socio de la cooperativa, siempre será caucionado y remunerado, y estará amparado por las leyes laborales y del Seguro Social.

ARTICULO 47.- Las comisiones especiales pueden ser designadas por la Asamblea General o por el Consejo de Administración; pero en todas las cooperativas y organizaciones de integración del movimiento habrá obligatoriamente la Comisión de Educación y la de Asuntos Sociales.

ARTICULO 48.- Las atribuciones, limitaciones y deberes específicos, tanto de los organismos como de los dirigentes de las cooperativas, se determina en el Reglamento General, además de los que pueden constar en el estatuto de la institución, que no podrán estar en conflicto con las disposiciones de esta Ley o del indicado Reglamento.

TITULO V

Régimen Económico

ARTICULO 49.- El capital social de las cooperativas será variable, ilimitado e indivisible.

ARTICULO 50.- El capital social de una cooperativa se compondrá:

- a) De las aportaciones de los socios;
- b) De las cuotas de ingreso y multas que se impusiere;
- c) Del fondo irrepartible de reserva y de los destinados a educación, previsión y asistencia social;
- d) De las subvenciones, donaciones, legados y herencias que reciba, debiendo estas últimas aceptarse con beneficio de inventario; y,

e) En general, de todos los bienes muebles o inmuebles que, por cualquier otro concepto, adquiera la cooperativa.

ARTICULO 51.- Las aportaciones de los socios estarán representadas por certificados nominativos, indivisibles y de igual valor, que serán transferibles sólo entre socios o a favor de la cooperativa, previa autorización del Consejo de Administración.

ARTICULO 52.- Los certificados de aportación podrán tener un valor de cien, quinientos o mil sucres, salvo la excepción constante en el Reglamento General.

ARTICULO 53.- Si las aportaciones se hicieren en bienes muebles, inmuebles o semovientes, se los avaluará pericialmente y se concederá certificados de aportación por el valor que representen dichos bienes.

ARTICULO 54.- En determinadas clases de cooperativas, y siempre que la Asamblea General lo apruebe, las aportaciones de los socios podrá hacerse en trabajo, que será valorado de acuerdo a la importancia del mismo.

ARTICULO 55.- Los certificados de aportación devengarán un interés no mayor del 6% anual, que se pagará de los excedentes, si los hubiere.

ARTICULO 56.- La cooperativa deberá obtener siempre la autorización del Ministerio de Bienestar Social para hacer la emisión de los certificados de aportación.

ARTICULO 57.- Ningún socio podrá enajenar, ceder, hipotecar, gravar o explotar en provecho personal, todo o parte del capital social.

ARTICULO 58.- Tampoco podrá un socio compensar las deudas que tenga en la cooperativa con sus certificados de aportación, salvo las excepciones señaladas en el Reglamento General.

ARTICULO 59.- Los integrantes de una cooperativa deberán pagar, antes de presentar a su aprobación el estatuto de la cooperativa, por lo menos el 50% del valor de los certificados de aportación que hayan suscrito, de acuerdo al plan inicial de financiamiento. El saldo lo abonarán en el lapso que señale dicho Estatuto, que en ningún caso será en un plazo mayor de un año.

ARTICULO 60.- Los beneficios económicos que obtiene una cooperativa se denominan excedentes, y son el resultado de retenciones hechas a los socios, por previsión, o de sumas cobradas en exceso en los servicios de la institución, y que les son devueltas, en el tiempo y forma y con las deducciones que se establece en el Reglamento General. Por lo mismo, tales excedentes no se considerarán utilidades para los efectos señalados en las leyes tributarias y de comercio.

ARTICULO 61.- Las cooperativas distribuirán obligatoriamente los excedentes entre los socios, después de efectuado el balance correspondiente al final del año económico. Dicha distribución se realizará en proporción a las operaciones o al trabajo efectuado por los socios en la cooperativa y con las deducciones que establece el Reglamento General.

Exceptúanse de esta disposición las cooperativas de seguros, que distribuirán los excedentes de acuerdo a una fórmula actuarial que se fijará para tal objeto, y en la cual se tomará en cuenta varios factores, como edad, tiempo que lleva pagando el socio la póliza, etc.

ARTICULO 62.- Las pérdidas que sufrieren las cooperativas se prorrateará entre los socios.

TITULO VI

Clasificación de las Cooperativas

ARTICULO 63.- Las cooperativas, según la actividad que vayan a desarrollar, pertenecerán a uno solo de los siguientes grupos: producción, consumo, ahorro y crédito o servicios.

ARTICULO 64.- Cooperativas de producción son aquellas en las que sus socios se dedican personalmente a actividades productivas lícitas, en una empresa manejada en común.

ARTICULO 65.- Cooperativas de consumo son aquellas que tienen por objeto abastecer a los socios de cualquier clase de artículos o productos de libre comercio.

ARTICULO 66.- Cooperativas de ahorro y crédito son las que reciben ahorros y depósitos, hacen descuentos y préstamos a sus socios y verifican pagos y cobros por cuenta de ellas.

ARTICULO 67.- Cooperativas de servicios son las que, sin pertenecer a los grupos anteriores, se organizan con el fin de llenar diversas necesidades comunes de los socios o de la colectividad.

ARTICULO 68.- En cada uno de estos cuatro grupos se podrá organizar diferentes clases de cooperativas, de conformidad con la clasificación y disposiciones del Reglamento General; clasificación y disposiciones que podrán ser ampliadas o reformadas por el Ministerio de Bienestar Social, según las normas establecidas en esta Ley.

ARTICULO 69.- Igualmente, en cualquiera de los cuatro grupos se podrá establecer cooperativas estudiantiles y juveniles, si su actividad no es incompatible con la calidad de los socios.

ARTICULO 70.- Además de la actividad fundamental a que se dedique cada cooperativa, de acuerdo a su clase o línea, se podrá establecer en ella diferentes servicios adicionales que beneficien a los socios.

TITULO VII

Organizaciones de Integración Cooperativa

ARTICULO 71.- La integración del movimiento cooperativo se hará a través de las siguientes organizaciones: Las Federaciones Nacionales de Cooperativas y la Confederación Nacional de Cooperativas; las uniones y asociaciones cooperativas, y las instituciones de Crédito Cooperativo.

ARTICULO 72.- Son federaciones nacionales de cooperativas las agrupaciones de segundo grado, que reúnen a todas las cooperativas de una misma clase o línea existentes en el país, y que tienen por objeto unificar,

coordinar y fomentar el respectivo movimiento cooperativo, y realizar la labor de contraloría y fiscalización de sus afiliadas, a través de los organismos que se determina en el Reglamento General.

ARTICULO 73.- No se podrá constituir más de una Federación Nacional de Cooperativas de cada clase o línea, salvo las excepciones constantes en el Título XI de esta Ley.

ARTICULO 74.- La Confederación Nacional de Cooperativas es la agrupación de tercer grado, formada por todas las federaciones nacionales y por las cooperativas de las líneas en las que, por no alcanzar el número necesario, no se hallan constituidas en Federación.

ARTICULO 75.- La Confederación Nacional de Cooperativas es el organismo máximo del movimiento cooperativo ecuatoriano.

ARTICULO 76.- Las cooperativas de una misma clase se afiliarán obligatoriamente a la respectiva Federación, y las federaciones se afiliarán, igualmente en forma obligatoria, a la Confederación Nacional de Cooperativas.

ARTICULO 77.- La Confederación Nacional de Cooperativas y las federaciones nacionales se organizarán con el número de federaciones o de cooperativas que señala el Reglamento General.

ARTICULO 78.- Las uniones son agrupaciones de dos o más cooperativas de una misma clase o línea, que se asocian, en forma circunstancial o permanente, para obtener mayor éxito en sus fines y defender o reforzar sus intereses económicos y sociales.

ARTICULO 79.- Las asociaciones son agrupaciones de dos o más cooperativas de distinta clase o línea, que se organizan, en iguales condiciones a las de las uniones, con el fin de cumplir idénticos propósitos a los de éstas.

ARTICULO 80.- Instituciones de Crédito Cooperativo son las que tienen por objeto establecer y facilitar el crédito a las organizaciones cooperativas, para el mejor cumplimiento de sus fines. Dichas instituciones son: las cajas de crédito cooperativo, los bancos cooperativos y los bancos populares.

ARTICULO 81.- Las cajas de Crédito Cooperativo son uniones o asociaciones de cooperativas, que a unan sus capitales y ahorros, con el fin de establecer un más amplio servicio de crédito entre ellas o en favor de sus socios. Dichas cajas pueden ser locales, provinciales y la central.

ARTICULO 82.- Bancos cooperativos son los que se organizan entre varias cooperativas de cualquier clase, cajas de crédito, uniones o asociaciones, con el fin de proporcionar crédito, con un interés bajo y en plazos y condiciones convenientes, a las organizaciones cooperativas que reúnan los requisitos estipulados en los reglamentos de dichos bancos.

ARTICULO 83.- Bancos populares son las instituciones bancarias formadas entre cooperativas de producción artesanal o industrial, sindicatos y sociedades de trabajadores o artesanos, en general, organizados cooperativamente, con el fin de hacer préstamos a dichas entidades y realizar con ellas o con sus socios cualquier clase de operaciones bancarias.

ARTICULO 84.- Los bancos cooperativos, los bancos populares y la Caja Central de Crédito Cooperativo se regirán por esta Ley y el Reglamento General, por las leyes existentes sobre la materia y por las regulaciones especiales que dictará la Superintendencia de Bancos para facilitar su funcionamiento.

ARTICULO 85.- Las cajas locales y provinciales de crédito cooperativo se regirán por las disposiciones constantes en esta Ley, en el Reglamento General, en sus estatutos y reglamentos internos.

ARTICULO 86.- Las prohibiciones, beneficios y sanciones que esta Ley y el Reglamento General establecen para las cooperativas, regirán también para todas las organizaciones de integración del movimiento, a que se refiere este título, en cuanto les sea aplicable.

ARTICULO 87.- La forma de organización y las atribuciones y deberes de las uniones, asociaciones, cajas de Crédito, federaciones y Confederación Nacional de Cooperativas se determina en el Reglamento General.

ARTICULO 88.- Las uniones, las asociaciones, las cajas de Crédito, locales y provinciales, las federaciones y la Confederación Nacional de Cooperativas adquirirán personería jurídica al constituirse de acuerdo a esta Ley y al Reglamento General, y serán registradas conforme lo establecen los artículos 7 y 8 de esta Ley.

TITULO VIII

Fomento y Supervisión

ARTICULO 89.- El Consejo Cooperativo Nacional es el máximo organismo oficial encargado de la investigación, coordinación, planificación y fomento de la actividad cooperativa en el país, y de la aprobación de todos los programas de educación cooperativa.

ARTICULO 90.- El Consejo Cooperativo Nacional estará integrado por:

- 1) El Director Nacional de Cooperativas;
- 2) Un representante de la Oficina de Planificación de Ja Presidencia de la República;
- 3) Un representante de la Confederación Nacional de Cooperativas;
- 4) Un representante de las instituciones de Crédito Cooperativo;
- 5) Un representante del Instituto Cooperativo Ecuatoriano;
- 6) Un representante del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario; y,
- 7) Un representante del Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación.

ARTICULO 91.- Por invitación o a pedido del Consejo Cooperativo Nacional podrán asistir a sus sesiones, en calidad de asesores o informantes, delegados de los organismos nacionales o misiones extranjeras que desarrollen programas cooperativos en el país.

ARTICULO 92.- Las sesiones del Consejo Cooperativo Nacional serán presididas por el Director Nacional de Cooperativas y, en ausencia de éste, por otro de sus miembros. Sus resoluciones serán obligatorias para todas las organizaciones cooperativas y los organismos oficiales y privados de promoción cooperativa.

ARTICULO 93.- Todas las actividades y resoluciones del Consejo Cooperativo Nacional serán llevadas a efecto por el Director Ejecutivo de dicho Consejo.

ARTICULO 94.- La Dirección Nacional de Cooperativas es la dependencia del Ministerio de Bienestar Social que, en su representación, realiza todos los trámites para la aprobación y registro de las organizaciones cooperativas; las fiscaliza y asesora; aprueba sus planes de trabajo, y vigila por el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento General, aplicando las sanciones correspondientes, cuando fuere del caso.

ARTICULO 95.- El Ministro de Bienestar Social designará, de las ternas que presente a su consideración el Consejo Cooperativo Nacional, al Director Ejecutivo de dicho Consejo y al Director Nacional de Cooperativas, respectivamente; y además, dotará del personal que sea necesario para el funcionamiento del Consejo Cooperativo Nacional y de la Dirección Nacional de Cooperativas.

ARTICULO 96.- El Director Ejecutivo del Consejo Cooperativo Nacional y el Director Nacional de Cooperativas no serán de libre remoción del Ejecutivo, y durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo continuar por períodos iguales, si fueren confirmados en los cargos, al final de cada período.

ARTICULO 97.- Las finalidades y atribuciones del Consejo Cooperativo Nacional y de la Dirección Nacional de Cooperativas, así como los recursos de que pueden disponer estos organismos para el cumplimiento de sus funciones, se señala en el Reglamento General.

TITULO IX

Disolución y Liquidación

ARTICULO 98.- Cualquier cooperativa podrá ser disuelta por acuerdo del Ministerio de Bienestar Social, previo informe de la Dirección Nacional de Cooperativas, si estuviere comprendida en una o más de las siguientes causales:

- 1) Estar cumplido el tiempo para el cual fue constituida;
- 2) Haber resuelto su disolución por votación tomada en tal sentido por las dos terceras partes de la totalidad de socios, cuando menos, en una Asamblea General convocada para el efecto;
- 3) Haber disminuido el número de socios del mínimo legal, y haber permanecido así por más de tres meses;
- 4) No haber realizado, en el lapso de dos años, la actividad necesaria para lograr las finalidades para las que fue establecida;
- 5) Por fusión con otra cooperativa;

- 6) Por violación de la Ley, del Reglamento General o del estatuto;
- 7) Por contravenir reiteradamente a las disposiciones emanadas del Ministerio de Bienestar Social o de los organismos de fomento y supervisión;
- 8) Por quiebra; y,
- 9) Por cualquier otra causal que conste en el Estatuto.

ARTICULO 99.- El Ministerio de Bienestar Social, a excepción de la causal quinta del artículo anterior, designará un liquidador, que intervendrá en todos los actos propios de la liquidación y ejercerá sus funciones de conformidad con las disposiciones señaladas en el Reglamento General.

ARTICULO 100.- La cooperativa conservará su personería jurídica para los efectos de la liquidación, mientras ésta dure. Pero a la razón social se le agregará las palabras "en liquidación".

ARTICULO 101.- Desde el momento en que se declare en liquidación una cooperativa, sus administradores no podrán efectuar nuevas operaciones a nombre de ella ni comprometer a la entidad en ninguna forma, y serán personalmente responsables de las consecuencias de tales actos, si así lo hicieren.

TITULO X

Beneficios y Sanciones

ARTICULO 102.- El Estado, en consideración a que el sistema cooperativo es uno de los medios positivos para el desarrollo económico, social y moral del país, declara de necesidad nacional y beneficio público a las organizaciones cooperativas, y garantiza su libre desarrollo y autonomía.

Con miras a tales fines, fijará en el Presupuesto Nacional partidas adecuadas para ayudar a la difusión y promoción de este sistema.

ARTICULO 103.- Además, concede a las cooperativas los siguientes beneficios:

- a) Exención del impuesto a las primas en las cooperativas de seguros, cuando operen con cooperativas o con sus socios, con excepción de 0.50% que pagarán para el mantenimiento de la Superintendencia de Bancos;
- b) Exención de los impuestos fiscales, municipales, especiales y de cualquier otra índole en los contratos de compra-venta de inmuebles que adquieran las cooperativas. Este beneficio se extiende a los particulares que vendan a ellas tales inmuebles. El uso de este derecho está sujeto a lo dispuesto en el Reglamento General;
- c) Preferencia en las licitaciones convocadas por el Estado, municipios y otros organismos públicos, cuando las cooperativas concurren en igualdad de condiciones con otros participantes;
- d) Liberación de impuestos a las importaciones de herramientas y maquinaria agrícola e industrial y de semillas, plantas y sementales, que hagan las coope-

rativas y organizaciones del sistema, para uso común de los socios, para el mejoramiento de la producción o para el establecimiento de industrias cooperativas;

- e) Exención de impuestos a la exportación que de sus productos realicen las cooperativas artesanales o artísticas; y,

0 Preferencia en la expropiación de tierras a favor de las cooperativas formadas por campesinos. Estas expropiaciones se tramitarán por el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes.

ARTICULO 104.- Las cooperativas de Ahorro y Crédito gozarán, además de los siguientes beneficios especiales:

- a) En los pagarés librados a la orden de las cooperativas de Ahorro y Crédito, puede estipularse en el mismo título, vencimientos sucesivos, sin perder su calidad de pagarés a la orden;
- b) Hácense extensivas a las operaciones de crédito que otorguen las cooperativas de Ahorro y Crédito a sus socios, las exoneraciones contempladas en el artículo 47, de la Ley sobre el Banco Ecuatoriano de la Vivienda y las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda, publicadas en el Registro Oficial No. 802 de 14 de mayo de 1975; y, las constantes en el Decreto Supremo No. 731 de 8 de septiembre de 1976, publicado en el Registro Oficial 176, de los mismos mes y año. Los préstamos que otorguen y sean afianzados con prenda o hipoteca, gozarán de iguales exoneraciones, las que se hacen extensivas a los prestatarios de dichas asociaciones, en todos los actos o contratos que celebren con las mismas; y,
- c) Hácese extensivo, igualmente, a estas cooperativas, lo dispuesto a favor del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, en el artículo 1 del Decreto Supremo No. 3131, expedido el 4 de enero de 1979, y publicado en el Registro Oficial No. 793 de 16 de marzo de 1979.

ARTICULO 105.- Los socios de las cooperativas no están exentos individualmente de pagar el impuesto a la renta y los demás que les corresponda como ciudadanos ecuatorianos, salvo aquellos que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 103, les beneficie por ser miembros de la institución.

ARTICULO 106.- Los municipios y los consejos provinciales ayudarán al desarrollo del cooperativismo mediante partidas apropiadas fijadas en sus presupuestos, dotación de locales, asistencia técnica y otros medios análogos.

ARTICULO 107.- Además, los municipios dictarán ordenanzas que faciliten la realización de programas de vivienda popular a base del sistema cooperativo.

ARTICULO 108.- El Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación establecerá en sus programas la obligatoriedad de la enseñanza de la doctrina cooperativa en las escuelas y colegios de la República, y fomentará y auspiciará la formación de cooperativas estudiantiles y juveniles.

Igualmente, el Ministerio de Bienestar Social organizará cooperativas juveniles en los establecimientos de protección y rehabilitación de menores que estén a su cargo.

ARTICULO 109.- El Banco Nacional de Fomento fijará en sus presupuestos cupos de crédito suficientes, con intereses reducidos y a plazos adecuados, para hacer préstamos a las organizaciones cooperativas.

ARTICULO 110.- El Estado podrá garantizar los créditos que las cooperativas o las organizaciones de integración del movimiento obtengan de las agencias internacionales o de los bancos y organizaciones crediticias extranjeras, con sujeción a las disposiciones legales vigentes, siempre que dichos créditos sean para financiar programas o trabajos propios de las instituciones prestatarias y esté asegurado su éxito.

ARTICULO 111.- Las cooperativas y las organizaciones de integración del movimiento que, reiteradamente o en forma grave, infrinjeren las disposiciones contempladas en esta Ley y en el Reglamento General, podrán ser intervenidas por la Dirección Nacional de Cooperativas o disueltas, según el caso, de acuerdo al procedimiento que se establece en el Reglamento General.

ARTICULO 112.- Además de lo expresado en el artículo anterior, el Ministerio de Bienestar Social, por medio de la Dirección Nacional de Cooperativas, impondrá sanciones pecuniarias o morales a las organizaciones cooperativas, dirigentes o miembros que no cumplan con las disposiciones de esta Ley, del Reglamento General, de los reglamentos especiales o de los estatutos.

ARTICULO 113.- Las multas las recaudará la Dirección Nacional de Cooperativas; las mismas que ingresarán a la Cuenta Especial del Fondo Nacional de Educación Cooperativa, que se abrirá en un Banco Cooperativo y que será administrada por el Consejo Cooperativo Nacional.

ARTICULO 114.- La acción para hacer efectivas las multas prescribirá en un año.

ARTICULO 115.- La cuantía de las multas se fijará de acuerdo a la gravedad de las infracciones y a la capacidad económica de las entidades, dirigentes o socios responsables.

TITULO XI

Disposiciones Especiales

ARTICULO 116.- Cada clase de cooperativas estará sujeta, además de las disposiciones generales, a las disposiciones especiales, constantes en esta Ley, en el Reglamento General y en su respectivo Estatuto, siempre que este último no esté en conflicto con las disposiciones legales o reglamentarias y con los principios cooperativos.

ARTICULO 117.- Las cooperativas agrícolas estarán sujetas, además de las disposiciones establecidas en esta Ley y en el Reglamento General a las fijadas en la Ley de Desarrollo Agrario y en los reglamentos del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario.

ARTICULO 118.- Las uniones de las cooperativas de vivienda y de las de transporte serán siempre provinciales.

ARTICULO 119.- Las cooperativas agrícolas, frutícolas, vitivinícolas, de huertos familiares, de colonización, comunales, forestales y pecuarias, a que se refiere el Reglamento General, formarán una sola federación, que se denominará Federación Nacional de Cooperativas de Producción Agrícola y Mercadeo. Sin embargo, si las cooperativas pertenecientes a alguna clase de las antes mencionadas se desarrollarán en número suficiente como para organizar su propia Federación, podrán hacerlo, desvinculándose de la Federación de Cooperativas antedicha.

ARTICULO 120.- Las cooperativas del grupo de las de crédito formarán la Federación Nacional de Cooperativas de Crédito.

ARTICULO 121.- Las cooperativas del grupo de consumo, a excepción de las cooperativas de vivienda urbana y rural, formarán la Federación Nacional de Cooperativas de Consumo y Abastecimiento.

ARTICULO 122.- Las disposiciones especiales establecidas en esta Ley y en el Reglamento General para determinadas clases de cooperativas no se podrá hacer extensivas a otras.

TITULO XII

Disposiciones Generales

ARTICULO 123.- Las personas, sociedades, empresas u otras organizaciones que no se ciñan a lo dispuesto en la presente Ley, no podrán usar en sus membretes, anuncios, rótulos, documentos, publicaciones, etc., las palabras "cooperativa" o "cooperativo" u otras que podrían dar lugar a creer que se trata de una cooperativa o de cualquiera de las organizaciones de integración del sistema, a que se refiere el Título VII de esta Ley.

ARTICULO 124.- La Dirección Nacional de Cooperativas notificará a quienes infrinjan las disposiciones del artículo anterior, para que suspendan el uso indebido de las palabras indicadas; y si, transcurridos treinta días, no se hubiere acatado esta orden, impondrá una multa de mil a cinco mil sucres al infractor o infractores, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar por las consecuencias dimanadas del uso ilegítimo de esos vocablos.

ARTICULO 125.- Todas las federaciones nacionales de cooperativas deberán presentar en la Dirección Nacional de Cooperativas sus planes de trabajo para su aprobación. Si no lo hicieren así, dicha dependencia podrá vetar los planes y sancionar a las federaciones.

ARTICULO 126.- Las federaciones o uniones de cooperativas pertenecientes a los grupos de producción o de Consumo, pueden establecer industrias para la elaboración de los artículos, productos o materiales que requieran dichas cooperativas o los socios de ellas, y gozarán de los mismos privilegios y exenciones que esta Ley y el Reglamento General conceden a las organizaciones cooperativas.

ARTICULO 127.- Tanto la Confederación Nacional de Cooperativas como las federaciones, uniones y asociaciones están obligadas a enviar a la Dirección Nacional de Cooperativas la memoria anual de sus actividades y los balances semestrales.

ARTICULO 128.- La Confederación y las federaciones nacionales de cooperativas dedicarán cuando menos un 25% de sus ingresos a la educación cooperativa.

ARTICULO 129.- Las cooperativas que posean bienes inmuebles de propiedad común que no los hayan dividido aún entre los socios, avaluarán dichos bienes, y entregarán a los socios su valor en certificados de aportación; y si, pasado un tiempo, los bienes indivisos hubieren aumentado de precio, los socios recibirán en certificados de aportación, el equivalente proporcional de tal aumento, previa deducción del 20% del Fondo de Reserva, del 5% del Fondo de Educación y del 5% del Fondo de Previsión y Asistencia Social.

ARTICULO 130.- En las cooperativas que posean maquinaria y bienes muebles fungibles, en general, se deberá fijar anualmente y en forma obligatoria, un porcentaje de amortización para cubrir el desgaste o depreciación de dichos bienes.

ARTICULO 131.- Las cooperativas, como las de vivienda o las de huertos familiares y otras a que se refiere el Reglamento General, que necesitan capitalizarse por aportaciones periódicas o que deban mantener inmovilizado el capital hasta el cumplimiento de sus fines, no pagarán intereses a las aportaciones de los socios.

ARTICULO 132.- Ninguna cooperativa que, debido a las finalidades que persigue, tenga inmovilizando temporalmente el capital, podrá pagar de dicho capital los gastos de administración; pues tales gastos serán cubiertos con cuotas especiales de los socios para evitar la descapitalización.

ARTICULO 133.- Las cooperativas y las organizaciones de integración del movimiento podrán celebrar entre sí convenios, para la otorgación de préstamos en dinero, en especies o en maquinaria.

ARTICULO 134.- Las cooperativas nacionales podrán celebrar convenios con organizaciones cooperativas extranjeras para la venta, compra o trueque de sus productos.

ARTICULO 135.- Las cooperativas nacionales podrán asociarse con cooperativas extranjeras para mejorar o tecnificar los sistemas de explotación, producción o mercadeo de sus productos o elaborados; pero antes, deberán presentar, para su aprobación, el plan de trabajo y las condiciones de asociación, a la Dirección Nacional de Cooperativas, que podrá fijar condiciones o dictar reglamentaciones especiales para tal objeto.

ARTICULO 136.- Los dirigentes de una cooperativa o de cualquier organización de integración del movimiento, que desempeñen trabajos o funciones inherentes a esa calidad, o los socios que cumplan comisiones de la cooperativa o de la organización, no percibirán por ello remuneración alguna ni estarán amparados por el Código del Trabajo, salvo el caso del artículo 46 de esta Ley y el indicado en el artículo 213 del Reglamento General. Pero las personas, que prestaren servicios profesionales, administrativos o técnicos en la institución, en virtud de un contrato de trabajo, verbal o escrito, gozarán de todos los derechos establecidos en las leyes laborales y del Seguro Social, incluyendo la participación en los excedentes, aunque no constituyan Utilidades.

ARTICULO 137.- Los socios que, por su condición de tales, tengan que trabajar obligatoriamente en la Cooperativa, percibirán por su trabajo un emolumento, como anticipo a los beneficios que pueda obtener la cooperativa; emolumento que será fijado por la Asamblea General, de acuerdo con la clase de trabajo que el socio desempeñe, y que, en ningún caso, será inferior al salario mínimo fijado para tal actividad. Estos socios no estarán protegidos por las leyes laborales, pero sí serán afiliados al Seguro Social; debiendo la cooperativa constar como patrono.

ARTICULO 138.- En las cooperativas a que se refiere el artículo anterior, no podrá haber trabajadores asalariados, que no sean miembros de ellas, en un porcentaje mayor al 30% de los socios de dichas cooperativas.

ARTICULO 139.- Los miembros de los consejos de Administración o de Vigilancia y el Gerente no podrán ser parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

ARTICULO 140.- Tampoco podrán estar en la Presidencia, en el Consejo de Administración o en el Consejo de Vigilancia personas que tengan entre sí los grados de parentesco antedichos.

ARTICULO 141.- Cuando se presentaren las incompatibilidades indicadas en los artículos anteriores, quedarán de hecho sin valor las elecciones, y se procederá a efectuarlas de nuevo. En todo caso, al comprobarse la existencia de tales incompatibilidades, el Ministerio de Bienestar Social, por intermedio de la Dirección Nacional de Cooperativas, podrá declarar la ilegalidad de las designaciones y proceder de acuerdo a lo señalado en el Reglamento General.

ARTICULO 142.- El Gerente y los miembros del Consejo de Administración y del Consejo de Vigilancia serán en lo civil solidariamente responsables, del manejo de los fondos de la cooperativa, mientras las cuentas de su administración no sean aprobadas por la Dirección Nacional de Cooperativas.

ARTICULO 143.- Los miembros de los consejos de Administración y de Vigilancia, el Gerente y los demás empleados que fueren autores, cómplices o encubridores de desfalcos, defraudación o disposición arbitraria de bienes o dineros de la cooperativa serán responsables por estas infracciones, y se los juzgará y sancionará de conformidad con lo previsto en la ley respectiva para los defraudadores del Fisco.

ARTICULO 144.- Salvo la excepción constante en el artículo 46 de esta Ley, el Gerente y los miembros del Consejo de Administración y de Vigilancia no podrán celebrar contratos de trabajo, comerciales o de cualquier otra naturaleza que signifiquen lucro personal, con las cooperativas u organizaciones de integración del movimiento en las que desempeñen funciones de tales. Si así lo hicieren, esos contratos serán declarados nulos, sin que por ello queden exentos de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar.

ARTICULO 145.- Las cooperativas y organizaciones de integración del movimiento deberán convocar a concurso de precios para la realización de estudios o trabajos de las obras en que ellas emprendan, o para la compra de terrenos,

maquinaria o más implementos, donde pueda haber firmas comerciales o personas interesadas en tales estudios, obras o ventas, conforme lo determina el Reglamento General. Si se procediera sin previa calificación, la adjudicación de los trabajos o las adquisiciones serán declaradas nulas.

ARTICULO 146.- Para la calificación de las ofertas en el concurso de precios, a que se refiere el artículo anterior, deberá constituirse una comisión calificadora, que estará integrada por los miembros del Consejo de Vigilancia y un representante de la Dirección Nacional de Cooperativas.

ARTICULO 147.- Los parientes en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Gerente, de los miembros del Consejo de Administración o del Consejo de Vigilancia de una cooperativa o de una organización de integración del sistema, no podrán celebrar los contratos a que se refiere el artículo 144 ni participar en los concursos de precios de que trata el artículo 145, con las instituciones donde sus allegados ejerzan las dignidades antedichas.

ARTICULO 148.- Concédese acción popular para denunciar las infracciones o irregularidades cometidas en las cooperativas u organizaciones de integración del movimiento.

ARTICULO 149.- En la Dirección Nacional de Cooperativas y en las federaciones nacionales de cooperativas se llevará una lista de las personas que hayan sido expulsadas de las organizaciones cooperativas por falta de honestidad, por deslealtad con las instituciones o por disociadoras, y de quienes hayan utilizado al cooperativismo como forma de explotación o de engaño a los ciudadanos. Estas personas no podrán ingresar a ninguna organización cooperativa ni dedicarse a actividades de promoción del sistema; y, en tratándose de las últimas, serán enjuiciadas por estafa.

ARTICULO 150.- Para la protección contra terceros de los derechos de dominio de las cooperativas de producción agrícola, de colonización y comunales a que se refiere el Reglamento General, se aplicará el trámite establecido en el Estatuto Jurídico de las Comunidades Campesinas, y los conflictos suscitados se ventilarán en el Ministerio de Bienestar Social.

ARTICULO 151.- En los conflictos a que se refiere el artículo anterior, el Director Nacional de Cooperativas será Juez de primera instancia; de cuyas resoluciones o sentencia se podrá apelar para ante el Ministerio de Bienestar Social, cuyo fallo causará ejecutoria.

ARTICULO 152.- Las cooperativas que realicen programas de vivienda urbana o rural pueden solicitar al Banco de la Vivienda la expropiación de terrenos que requieran para el cumplimiento de sus planes, de conformidad con las disposiciones legales existentes al respecto.

ARTICULO 153.- Las casas, apartamentos, lotes de terreno, parcelas o fincas adquiridas en dominio por los socios, a través de las cooperativas de vivienda, agrícolas, de colonización, o de huertos familiares, constituyen patrimonio familiar y no podrán ser embargados por particulares sino en el exceso del máximo que señala la Ley, para la constitución de dicho patrimonio. Únicamente podrán ejercer este derecho en la totalidad de dichos bienes las personas que por ley tengan derecho a alimentos o quienes los hayan vendido a las cooperativas, y a cuyo favor se haya constituido hipoteca,

en seguridad del precio pactado, o las instituciones de Derecho Público o Privado que, con iguales garantías, hubieren financiado a dichas cooperativas, o a sus asociados en forma personal, la construcción o adquisición de las viviendas o de las propiedades, ya por intermedio de éstas o ya para aquellas. Sin perjuicio de lo expuesto, no obstante de encontrarse pendientes de pago las obligaciones afianzadas con hipotecas, las cooperativas podrán, en cualquier tiempo, con el consentimiento del acreedor hipotecario, adjudicar por sorteo a sus socios los referidos lotes y, en este caso, cada beneficiario podrá hipotecar el inmueble que se le adjudique, a pesar del patrimonio familiar que lo grave, a favor del vendedor o de la institución prestamista, limitando dicha garantía al monto de las obligaciones que personalmente le corresponde, hipoteca que surtirá los mismos efectos señalados con respecto al embargo.

ARTICULO 154.- Tanto los ministerios de Estado como las entidades autónomas de derecho público o privado pueden establecer dependencias dedicadas al fomento de determinadas clases de cooperativas, señalando condiciones para su constitución y ayuda. Pero sólo al Ministerio de Bienestar Social corresponde aprobar los estatutos de todas las cooperativas del país, registrarlas y supervisarlas.

ARTICULO 155.- Cuando una cooperativa dividiere sus bienes entre los socios, ya sean fincas, lotes de terreno, casas, maquinarias, semovientes, etc., dichos socios no podrán beneficiarse de la cantidad que, del valor de tales bienes, se haya pagado con donaciones, herencias o legados hechos a la institución; pues, en tal caso, la cooperativa entregará al Fondo Nacional de Educación Cooperativa el valor de aquellas donaciones, herencias o legados que, de acuerdo a los artículos 24 y 50 de esta Ley, forman parte del capital social y no pueden beneficiar a los socios individualmente.

ARTICULO 156.- Exceptúanse de las disposiciones del artículo anterior los casos en que las donaciones, herencias o legados hubieren sido invertidos en obras o bienes de utilidad social o común, como urbanizaciones, dispensarios, almacenes, maquinaria, herramientas, etc., de los cuales el socio no se beneficia en forma exclusiva.

ARTICULO 157.- Personas naturales pueden establecer institutos, escuelas o centros de capacitación para la enseñanza de la doctrina cooperativa y para la organización y asesoramiento de las cooperativas; pero, para ello, estos establecimientos educacionales deberán adquirir personería jurídica, presentando en el Ministerio de Bienestar Social sus estatutos, que serán aprobados, previo informe favorable de la Dirección Nacional de Cooperativas.

ARTICULO 158.- Todas las instituciones y organismos nacionales y extranjeros que se dediquen a la educación y promoción cooperativas, deberán obtener la aprobación de sus programas de trabajo del Consejo Cooperativo Nacional.

ARTICULO 159.- Los organismos del Estado, las organizaciones de integración del movimiento y las personas jurídicas cuyos estatutos les autoricen para dedicarse a la promoción o educación cooperativa, podrán también establecer escuelas, institutos o centros de capacitación cooperativa, sin llenar los requisitos que se determina en el artículo 157.

ARTICULO 160.- Los trabajadores, empleados o jubilados de las entidades de derechos privado o público o del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, respectivamente, podrán cumplir sus obligaciones para con las cooperativas a las que pertenezcan, mediante órdenes escritas giradas contra las empresas en las que presten sus servicios, o contra el antedicho Instituto, hasta por el 25% de su sueldo o salario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Hasta que se constituya la Confederación Nacional de Cooperativas, el representante de esta organización al Consejo Cooperativo Nacional será designado por las federaciones nacionales de cooperativas que existen actualmente.

SEGUNDA.- Hasta tanto las federaciones nacionales de cooperativas establezcan su sistema de fiscalización para las cooperativas afiliadas, realizará la fiscalización y contraloría de dichas cooperativas la Dirección Nacional de Cooperativas, cuando fuere necesario.

ARTÍCULOS FINALES

ARTICULO 1º.- El Ministerio de Bienestar Social expedirá, por acuerdo ministerial los reglamentos especiales y las reformas a dichos reglamentos, cuando sea necesario; todos los cuales tendrán fuerza obligatoria.

ARTICULO 2º.- Quedan derogadas todas las disposiciones constantes en las leyes generales y especiales y en los reglamentos que se hallen en oposición a la presente Ley.

CERTIFICO: Esta codificación fue elaborada por la Comisión de Legislación y Codificación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política de la República.

f.) Abg. Xavier Flores Marín, Secretario.

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN

Cumplidos los presupuestos del artículo 160 de la Constitución, publíquese esta codificación en el Registro Oficial

Quito, 21 de agosto del 2001.

f) Dr. Marco Landázuri Romo, Presidente. f.) Dr.

Jacinto Loaiza Mateus, Vicepresidente. f) Dr.

Carlos Serrano Aguilar, Vocal. f.) Dr. Ramón

Rodríguez Noboa, Vocal. f) Dr. Bayardo Poveda

Vargas, Vocal. f.) Abg. Xavier Flores Marín,

Secretario.

No. 1763

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que las disposiciones de la Ley de Sanidad Animal, y su reglamento general, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 1008 de agosto 10 de 1996, están orientadas a preservar la salud animal y, la idoneidad para el consumo humano, de los productos y subproductos derivados;

Que para un control más eficaz de la introducción al país de semovientes, aves de corral, productos y subproductos de origen pecuario, es indispensable reformar algunas normas del reglamento general antes citado;

Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, responde de la aplicación de la normativa inherente a dicha área, ha solicitado la expedición de las reformas pertinentes; y,

En ejercicio de la atribución que le otorga el numeral 5 del Art. 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

LAS SIGUIENTES REFORMAS AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE SANIDAD ANIMAL, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 1008 DE AGOSTO DE 1996.

Art. 1.- En el literal a) del Art. 20 del Reglamento General a la Ley de Sanidad Animal, suprimase los incisos segundo y tercero; y, el texto del párrafo cuarto, sustitúyase por el siguiente:

"Sacrificio e incineración de los animales, de acuerdo al procedimiento dispuesto en el Art. 37 de la Ley de Sanidad Animal".

Art. 2.- En el literal b) del Art. 20 del reglamento antes citado, suprimase el segundo inciso y, a continuación de este literal, incorpórese otro con el siguiente texto:

"c) Los propietarios de los animales, productos, subproductos y derivados de origen pecuario incautados, correrán con los gastos que demande la aplicación del Art. 37 de la Ley de Sanidad Animal".

Art. 3.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Agricultura y Ganadería.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 14 de agosto del 2001.

f) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Galo Plaza Pallares, Ministro de Agricultura y Ganadería.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N°1764

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que el 18 de junio del 2001 se suscribió el "Acuerdo sobre Reparación y Mantenimiento de Embarcaciones Marítimas Privadas en Puertos Ecuatorianos y Peruanos de la Región Fronteriza";

Que el 18 de junio del 2001 se suscribió el "Protocolo Adicional al Convenio entre la República del Ecuador, la República del Perú, la Organización Panamericana de la Salud / Organización Mundial de la Salud; el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia para un Programa Binacional Salud para la Zona de Frontera";

Que el 18 de junio del 2001 se suscribió el "Acuerdo Marco sobre Centros Binacionales de Atención en Frontera Terrestre entre el Ecuador y el Perú";

Que el 18 de junio del 2001 se suscribió el "Acuerdo Complementario al Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República del Perú para la Cooperación Interinstitucional entre el Consejo Nacional de Zonas Francas del Ecuador -CONAZOFRA- y la Comisión Nacional de las Zonas Francas, de Tratamiento Especial, Comercial y Zonas Especiales de Desarrollo -CONAFRAN- del Perú";

Que luego de examinar los referidos acuerdos los considera convenientes para los intereses del país; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 12 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo Primero.- Ratifícanse los siguientes instrumentos internacionales:

"Acuerdo sobre Reparación y Mantenimiento de Embarcaciones Marítimas Privadas en Puertos Ecuatorianos y Peruanos de la Región Fronteriza".

"Protocolo Adicional al Convenio entre la República del Ecuador, la República del Perú, la Organización Panamericana de la Salud / Organización Mundial de la Salud; el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia para un Programa Binacional Salud para la Zona de Frontera".

"Acuerdo Marco sobre Centros Binacionales de Atención en Frontera Terrestre entre el Ecuador y el Perú".

"Acuerdo Complementario al Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República del Perú para la Cooperación Interinstitucional entre el Consejo Nacional de Zonas Francas del Ecuador -CONAZOFRA- y la Comisión Nacional de las Zonas Francas, de Tratamiento Especial, Comercial y Zonas Especiales de Desarrollo -CONAFRAN- del Perú"

Cuyos textos los declara Ley de la República y compromete para su observancia el Honor Nacional.

Artículo Segundo.- En el caso del "Acuerdo sobre Reparación y Mantenimiento de Embarcaciones Marítimas Privadas en Puertos Ecuatorianos y Peruanos de la Región Fronteriza", procédase en el momento adecuado, al canje de los instrumentos de ratificación para así cumplir lo previsto en el artículo XI del mencionado acuerdo.

Artículo Tercero.- Publíquense los mencionados instrumentos internacionales en el Registro Oficial.

Artículo Cuarto.- Encargase la ejecución del presente decreto al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a los 16 días del mes de agosto del año dos mil uno.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Heinz Moeller Freile, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico:

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N°1765

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que la República del Ecuador es Estado Parte del Tratado de Montevideo de 1980 mediante el cual se constituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

Que el 31 de diciembre del 2000 se suscribió el "Décimo Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 28 celebrado entre Ecuador y Uruguay";

Que el 31 de diciembre del 2000 se suscribió el "Decimotercer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 30 celebrado entre Ecuador y Paraguay"; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 12 del artículo 171 y el artículo 257 de la Constitución Política del Estado,

Decreta:

Artículo Primero.- Ratifícanse los siguientes instrumentos internacionales: el "Décimo Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 28 celebrado entre Ecuador y Uruguay"; y, el "Decimotercer Protocolo

Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 30 celebrado entre Ecuador y Paraguay", cuyos textos los declara Ley de la República y compromete para su observancia el Honor Nacional.

Artículo Segundo.- Publíquense los mencionados instrumentos internacionales en el Registro Oficial.

Artículo Tercero.- Encargase la ejecución del presente decreto a los señores ministros de Relaciones Exteriores, Comercio Exterior, Industrialización y Pesca y, Economía y Finanzas.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a los 16 días del mes de agosto del año dos mil uno.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Heinz Moeller Freile, Ministro de Relaciones Exteriores.

f.) Jorge Gallardo, Ministro de Economía y Finanzas.

f.) Richard Moss Ferreira, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca.

Es fiel copia del original.- Lo certifico:

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

No. 1781

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que la conectividad es el empleo de las redes de tecnología de las telecomunicaciones, para lograr objetivos de carácter económico, social y democrático;

Que en la EQ Cumbre de las Américas 2001, realizada en Québec, Canadá, los jefes de gobierno se comprometieron a promover el desarrollo de la infraestructura de telecomunicaciones necesaria para apoyar y mejorar todos los sectores de la sociedad de la economía, y buscar proveer acceso universal a bajo costo; reconocieron que el acceso a la tecnología y el desarrollo y capacitación de los recursos humanos, son claves para reducir la pobreza y la inequidad, elevar los niveles de vida y promover el desarrollo sostenible. Acordaron que los países deben encaminar sus esfuerzos, individual y colectivamente, hacia la ampliación del acceso al conocimiento global y la integración plena de la sociedad del conocimiento;

Que es necesario la creación de una agenda nacional de conectividad, que lleve a cabo las políticas de Estado para mejorar el acceso al uso de tecnologías de la información para el fortalecimiento de la democracia y el buen gobierno, la promoción de los derechos humanos, el trabajo, el desarrollo económico equitativo de la sociedad, la administración de los asuntos relacionados con el medio ambiente y la ayuda en caso de desastres naturales, la promoción del desarrollo de la salud y la educación, la promoción de la igualdad de género y la promoción de la diversidad cultural, incluyendo la preservación de los conocimientos tradicionales y las costumbres culturales de los pueblos autóctonos;

Que es necesario establecer una comisión para dirigir la agenda nacional de conectividad, donde se incluyan planes estratégicos para las distintas áreas de interés nacional. Esta agenda debe contemplar la implementación de una infraestructura de conectividad, que permita a todos los sectores de la sociedad acceder de manera justa y democrática a las tecnologías de la información y comunicaciones y proporcionar la cultura informática acorde con los nuevos requerimientos de la sociedad, y que, a su vez, permita el crecimiento humano integral de los ecuatorianos;

Que la Constitución Política del Estado en su artículo 80, dispone que el Estado fomentará la ciencia y tecnología, especialmente en los niveles educativos, dirigidos a mejorar la productividad y satisfacer las necesidades básicas de la población;

Que en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, aprobado con Resolución No. 379-17-CONATEL-2000 de 5 de septiembre del 2000, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones estableció como política de Estado fomentar la difusión del internet, como una prioridad nacional, ya que constituye un medio para el desarrollo económico, social y cultural del país;

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución No. 380-17-CONATEL-2000 de 5 de septiembre del 2000, declaró como política de Estado el acceso universal a los servicios de telecomunicaciones;

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, ha venido trabajando en el desarrollo del diseño del proyecto para implementar la plataforma nacional de conectividad; y,

En uso de las atribuciones que le confieren el Art. 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Conformase, la Comisión Nacional de Conectividad, con sede en la ciudad de Quito, que tendrá como funciones:

- a) Asesorar al Presidente de la República en el diagnóstico de necesidades de sistemas y redes de comunicación para la definición, coordinación y difusión de planes y programas del Gobierno Nacional en materia de conectividad;
- b) Diseñar planes y programas que garanticen el acceso y la implantación de nuevas tecnologías de la información;

c) Formular y proponer una agenda nacional de conectividad que contenga políticas, planes y programas para el desarrollo y difusión de las tecnologías de la información y comunicación en las áreas de educación, salud, medio ambiente, comercio, industria, turismo, seguridad y gobernabilidad; y,

d) Coordinar la agenda nacional de conectividad.

Art. 2.- Para los propósitos de coordinación, la Comisión Nacional de Conectividad conformará comisiones técnicas especiales con la participación de funcionarios de alto nivel de las instituciones competentes para la definición de programas nacionales como son: tele-educación, tele-medicina, comercio electrónico, infraestructura de conectividad y gobierno digital.

Art. 3.- La Comisión Nacional de Conectividad estará integrada por un Directorio constituido de la siguiente manera:

- a) El Presidente del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, quien presidirá;
- b) El Ministro de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, o su delegado;
- c) El Ministro de Salud Pública, o su delegado;
- d) El Ministro de Agricultura y Ganadería, o su delegado;
- e) El Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, o su delegado;
- f) El Ministro de Turismo, o su delegado;
- g) La Ministra del Ambiente, o su delegado;
- h) El Ministro de Defensa Nacional, o su delegado; i)

El Ministro de Economía y Finanzas; y, j) El Presidente del CONAM o su delegado.

Art. 4.- El Presidente del Directorio tendrá voto dirimente, en caso de empate. El Directorio designará por mayoría de votos un Vicepresidente y un Secretario.

El Directorio se reunirá bajo la presidencia de su titular o del Vicepresidente por ausencia justificada y por delegación del primero.

Art. 5.- El Directorio establecerá los procedimientos que le permitan regular sus actividades.

Art. 6.- El CONATEL asignará la infraestructura física para las reuniones de la Comisión Nacional de Conectividad; además suministrará el apoyo técnico, logístico y de personal para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo Final.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 21 de agosto del 2001.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.

Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

No. 1785

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1626, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 10 de julio del 2001, se expidió el Reglamento para el Libre Acceso a los Sistemas de Transmisión y Distribución;

Que debido a un error mecanográfico involuntario en el texto del inciso primero del artículo 7 del referido reglamento se ha omitido la palabra "generadores"; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Sustituyese el inciso primero del artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 1626, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 10 de julio del 2001, por el siguiente:

"Son usuarios del servicio de transporte de energía eléctrica los agentes distribuidores, generadores, grandes consumidores y comercializadores del MEM, reconocidos como tales por el CONELEC".

Art. 2.- De la ejecución de presente decreto que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Energía y Minas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 21 de agosto del 2001.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Pablo Terán Rivadeneira, Ministro de Energía y Minas.

Es fiel copia del original.

Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

1786

Gustavo Noboa Bejarano . PRESIDENTE
CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que es responsabilidad del Estado definir políticas que permitan alcanzar una educación de calidad, que prepare a los ciudadanos para el trabajo y para producir conocimiento en todos los niveles educativos;

Que es política permanente del Gobierno Nacional velar por el mejoramiento de la calidad de la educación ecuatoriana, priorizando la formación para la vida en democracia, diversidad y unidad nacional;

Que el Gobierno Nacional se propone impulsar un proceso de descentralización del sistema educativo ecuatoriano en todos sus niveles, que permita mayor autonomía a los establecimientos y a las instancias provinciales y locales;

Que es urgente crear un nuevo ordenamiento estructural de todos los niveles del sistema educativo ecuatoriano, bajo el enfoque de una reforma integral, estableciendo vínculos de coordinación entre el bachillerato, la educación básica y la educación superior;

Que es necesario generar políticas respecto de la educación de los jóvenes, para lo cual hay que partir de sus necesidades, de las demandas sociales y de las experiencias de actualización y mejoramiento de la calidad del bachillerato, las mismas que deben ser consideradas como referentes para una reforma integral;

Que es necesario crear un marco normativo general, a nivel de políticas administrativo curriculares, para impulsar una definición, reforma y ordenamiento del bachillerato con el fin de fundamentar su condición formativa y terminal;

Que el Ministerio de Educación ha formulado el documento Reformas Curriculares del Bachillerato que establece los elementos de ese marco normativo general para la reforma del bachillerato; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

EL SIGUIENTE MARCO REFERENCIAL DEL
BACHILLERATO

CAPITULO I

Marco Normativo General del Bachillerato

Art. 1.- El presente decreto establece un marco normativo general con lineamientos administrativo curriculares, que recogen las experiencias de actualización y mejoramiento de la calidad, para definir, reformar y ordenar el bachillerato en el Ecuador.

Art. 2.- El funcionamiento del bachillerato en el Ecuador se regirá en base a este decreto y al documento "Lineamientos Administrativo Curriculares del Bachillerato en Ecuador" que se anexa al presente decreto y hace parte de él.

El marco normativo general se propone, por una parte, organizar el bachillerato dentro de parámetros comunes para todo el país, pero al mismo tiempo respeta la diversidad existente y fomenta la innovación educativa y la participación de los actores en su proceso.

Art. 3.- El bachillerato es el nivel educativo posterior a la educación básica. Tiene las siguientes características descriptivas:

- a Está dedicado a proporcionar la educación a los jóvenes adolescentes (15-17 años) del país;
- b. Es un nivel educativo que se imparte bajo la responsabilidad de las instituciones que tienen la calidad de unidades educativas o colegios secundarios;
- c. Tiene una duración de tres años;
- d. Proporciona el título de bachiller;
- e. Para ingresar al bachillerato es necesario que los estudiantes hayan culminado la educación básica;
- f Es un nivel educativo que brinda iguales oportunidades de ingreso y de educación a hombres y mujeres que hayan terminado la educación general básica;
- g. Está regentado por el Ministerio de Educación y Cultura del Ecuador, a través de sus organismos específicos, a nivel nacional, regional, provincial y local;
- h. En lo administrativo hacia lo interno de la institución educativa, está bajo la responsabilidad de las autoridades y organismos que la Ley de Educación y sus reglamentos los establecen;
- i. Puede proporcionarse mediante modalidades presenciales, semipresenciales y a distancia; y,
- j. El bachillerato es un nivel educativo terminal y coordinado con la educación general básica y la educación superior.

Art. 4.- Los propósitos generales del bachillerato son los siguientes:

- a. Formar jóvenes ecuatorianos con conciencia de su condición de tales y fortalecidos para el ejercicio integral de la ciudadanía y la vivencia en ambientes de paz, de democracia y de integración;
- b. Formar jóvenes capaces de conocer conceptualmente el mundo en el que viven, utilizando todas sus capacidades e instrumentos del conocimiento;
- c. Formar jóvenes con identidad, con valores y capacidades para actuar en beneficio de su propio desarrollo humano y de los demás;

- d. Formar jóvenes capaces de utilizar y aplicar eficientemente sus saberes científicos y técnicos en la construcción de nuevas alternativas de solución a las necesidades colectivas;
- e. Formar jóvenes con valores y actitudes para el trabajo colectivo, en base del reconocimiento de sus potencialidades y las de los demás; y,
- f. Formar jóvenes capaces de emprender acciones individuales y colectivas para la estructuración y logro de un proyecto de vida.

Art. 5.- El ámbito de aplicación del marco normativo general del bachillerato que regula este decreto cubre a todo el sistema educativo ecuatoriano, en todos sus subsistemas y modalidades.

CAPITULO II

Tipos de Bachillerato

Art. 6.- Se reconocen en el Ecuador los siguientes tipos de bachillerato:

a. Bachillerato en Ciencias

Dedicado a una educación con enfoque de conceptualizaciones y abstracciones.

Enfrenta aprendizajes primordialmente de índole humanístico y científico y sus estándares de calidad están dados por los niveles de competencias académicas que logre. Utiliza un currículo con enfoque de contenidos para lograr bachilleres generales en ciencias y bachilleres en ciencias con especialización;

b. Bachillerato Técnico

Dedicado a una educación con un enfoque de desempeños. Enfrenta aprendizajes técnicos orientados primordialmente a la formación profesional y sus estándares de calidad están dados por los niveles de competencias profesionales que logre. Utiliza un currículo de competencias para lograr bachilleres técnicos polivalentes y bachilleres técnicos con especialización; y,

c. Bachillerato en Artes

Dedicado a una educación para el cultivo y desarrollo de todas las expresiones artísticas consustanciales con el ser humano; Sus estándares de calidad están dados por la calidad de las competencias para ejercer expresiones artísticas.

Utiliza un currículo con enfoque de competencias para lograr bachilleres en diversas líneas de expresión artística.

Art. 7.- El Bachillerato en Ciencias persigue la formación en los¹ jóvenes adolescentes de competencias académicas respecto de las conceptualizaciones, abstracciones y aplicaciones iniciales de las ciencias experimentales y explicativas, respecto del uso social de los aprendizajes y respecto del desarrollo personal y social.

El Bachillerato en Ciencias puede ser concedido con estas modalidades:

Bachillerato en Ciencias con especializaciones:

Es el que predomina actualmente en el país. Funciona con un currículo general para todos los estudiantes y uno específico para quienes optan por una "especialización". (Esta es, por lo general, la tradicional alternativa de Físico - Matemáticos, Químico - Biológicos y Sociales).

Bachillerato en Ciencias (general)

Esta modalidad se va imponiendo como una innovación en el Ecuador. Funciona con un currículo flexible que incluye una parte obligatoria para todos los alumnos y la posibilidad de asignaturas o módulos optativos que permiten la profundización en algunos campos.

Art. 8.- El Bachillerato Técnico persigue la formación en los jóvenes adolescentes de competencias profesionales respecto de los desempeños futuros en el espacio social de actuación del estudiante (prosecución de estudios y trabajo), respecto de instrumentaciones de gran utilidad y de desarrollo personal y social.

El Bachillerato Técnico puede ser de corte univalente o polivalente. El univalente con enfoque de especializaciones puntuales hacia adentro de cada uno de los sectores y subsectores económicos. El polivalente con enfoque de especialidad que mantiene la dimensión de cada uno de los sectores económicos o de la combinación de los subsectores que lo componen.

Art. 9.- El Bachillerato en Artes persigue la formación en los jóvenes adolescentes de un generalista en un ámbito de acción y desarrollo artístico, mediante la formación de competencias profesionales que guarden la dimensión del ámbito artístico y la del bachillerato. Estas competencias profesionales se combinan con competencias académicas y de desarrollo personal, en lo individual y en lo social.

El Bachillerato en Artes es de corte polivalente respecto de un ámbito de acción y desarrollo artístico. Cada bachillerato deberá cubrir por completo todas las líneas que comprenda un ámbito artístico para evitar las super especializaciones artísticas a nivel de bachillerato. La propuesta radica en formar primero un generalista en un ámbito artístico para luego ir a la especialización en estudios posteriores.

CAPITULO m

Lineamientos Curriculares

Art. 10.- El bachillerato funcionará atendiendo a las siguientes normas generales:

- a. Durará tres años lectivos, según calendarios que rigen cada régimen escolar;
- b. Podrá organizar el año lectivo por quimestres o por trimestres;
- c. Su plan de estudios deberá aplicarse en treinta y cinco periodos semanales de aprendizaje, como mínimo;

- d. El plan de estudios deberá organizarse por asignaturas o por cursos, según sea el enfoque curricular por contenidos o por competencias, correspondientes a cada tipo de bachillerato;
- e. Los contenidos de aprendizaje deberán organizarse de forma categorial, a fin de que se orienten a logros de aprendizaje también categoriales y se racionalice el número de unidades didácticas o de módulos, según sea el enfoque curricular utilizado, asignados a cada año escolar; y,
- f. El número de períodos de aprendizaje semanal asignados a cada asignatura o curso, dependerá de las necesidades que el perfil del graduado demande en cada caso.

Art. 11.- El marco curricular de cada uno de los tipos de bachillerato, los ámbitos de aprendizaje, el perfil del bachiller y los contenidos concretos constan en el documento: "Lincamientos Administrativo Curriculares del Bachillerato en el Ecuador".

El marco curricular general establecido para cada tipo de bachillerato que consta en el documento mencionado debe ser observado por todos los establecimientos que ofrecen bachillerato en el Ecuador. A base de las líneas generales allí definidas, cada establecimiento desarrollará su propio proyecto institucional y su propuesta curricular.

Art. 12.- La concreción de los lineamientos curriculares a nivel de institución educativa se logrará con el desarrollo del siguiente proceso:

a. En lo curricular

El siguiente proceso deberá ser desarrollado con características participativas de todo el equipo humano, guiado y visualizado por las instancias de liderazgo técnico y administrativo:

- Elaboración de las bases sociales del currículum, principalmente con la identificación de las necesidades que éste persigue enfrentar respecto del entorno específico de la institución educativa.
- Elaboración de las bases epistemológicas, con la precisión e interpretación de los principales conceptos que fundamentan el currículum y sus contenidos curriculares, a nivel de institución educativa.
- Elaboración de las bases psicopedagógicas, con la identificación de las características fundamentales de los estudiantes y la toma de posición respecto de los paradigmas pedagógicos que orientarán las prácticas educativas en la institución educativa.
- Diseño del plan de estudios, como la forma de organización y especificación de las líneas curriculares de aprendizaje de los estudiantes, su secuencia, carga horaria y organización de la estructura escolar.
- Selección de metodologías de aprendizaje, con la identificación, adopción o diseño de las formas de trabajo didáctico para el logro de aprendizajes en los alumnos.

- Diseño del sistema de evaluación de aprendizajes, mecanismos y organización de las maniobras pedagógicas para lograr medir y evaluar el nivel de logro en los alumnos. Es necesario relacionarlos con el sistema de promoción y graduación de los estudiantes que el Ministerio de Educación y Cultura tenga en vigencia.
- Planificación microcurricular, determinación de la tecnología para idear, concretar y administrar el proceso de aprendizaje de los estudiantes.
- Evaluación curricular, diseño de un sistema que recoja y analice las informaciones necesarias, a lo interno (evaluación de aprendizajes, evaluación de profesores, evaluación de directivos y administrativos) y externo de la institución educativa (evaluación desde los padres de familia y seguimiento de graduados). Este nivel de evaluación deberá servir para mantener un proceso de mejora continua de la calidad del currículum institucional.

b. En lo administrativo

Se desarrollarán las siguientes operaciones mediante un proceso ejecutado principalmente por los equipos altos de gestión institucional:

- Organización administrativa: diseño del aparato administrativo y del orgánico funcional específico, como concreción de la normatividad general respectiva a nivel de institución educativa.
- Elaboración de reglamentos internos: sistema de reglamentos que oriente las acciones de los principales actores de la institución educativa: directivos, profesores, estudiantes, padres de familia.
- Elaboración de un Plan Educativo Institucional, como instrumento de desarrollo institucional, en lo estructural y respecto de su servicio educativo, en el mediano plazo. Respecto de este plan habrán que diseñarse anualmente planes operativos como concreción de las acciones anuales para el cumplimiento del Plan Educativo Institucional.

Art. 13.- Los documentos curriculares producidos con el proceso descrito deberán ser aprobados por el Consejo Directivo de cada institución educativa.

CAPITULO IV

De las titulaciones

Art. 14.- El título que extenderá el bachillerato será el de BACHILLER y será el Ministerio de Educación y Cultura quien regule los procesos de graduación.

Los bachilleratos de índole científico extenderán el título de BACHILLER EN CIENCIAS.

Los bachilleratos de índole técnico extenderán el título de BACHILLER TÉCNICO EN... (nominación del bachillerato).

Los bachilleratos de índole artístico extenderán el título de BACHILLER EN ARTES EN...(nominación del bachillerato).

Art. 15.- Solo podrán extenderse títulos de bachiller con las características descritas en el artículo precedente. Otras fórmulas y denominaciones no son legales en el Ecuador.

CAPITULO V

Administración del Bachillerato

Art. 16.- Las instancias de dirección y ejecución de la reforma del bachillerato son las siguientes:

- a. El Programa Nacional del Bachillerato del Ministerio de Educación;
- b. Las direcciones provinciales de educación; y,
- c. Los establecimientos que imparten el bachillerato.

Art. 17.- El Programa Nacional de Bachillerato establecido con jurisdicción a nivel nacional es la instancia de la administración central que coordina, ejecuta y evalúa el proceso de reforma, definición y ordenamiento del bachillerato a nivel nacional.

El Programa Nacional de Bachillerato absolverá las consultas que sobre la ejecución de la reforma le formulen las direcciones provinciales y los establecimientos educativos. Tiene la facultad de resolver en segunda instancia cuando estos últimos eleven solicitudes o quejas respecto de las decisiones tomadas por las direcciones provinciales.

Art. 18.- En cada una de las direcciones provinciales de educación existirá un equipo especializado para aprobar las concreciones curriculares a nivel de institución educativa.

Las direcciones provinciales de educación tendrán la facultad de aprobar los documentos curriculares que formulen los establecimientos de su jurisdicción.

Igual facultad tendrán las direcciones provinciales de educación bilingüe respecto de los establecimientos que estén bajo su jurisdicción.

Art. 19.- Es de responsabilidad de cada institución educativa que ofrezca bachillerato concretar la formulación curricular para cada uno de los tipos de bachilleratos que ofrezca, aplicarlo y desarrollarlo permanentemente, integrado a la formulación de un Proyecto Educativo Institucional.

Los establecimientos someterán esa formulación curricular a la respectiva dirección provincial de educación o dirección de educación bilingüe. En caso de que esas instancias no las aprobaran, los establecimientos podrán apelar al Programa Nacional de Bachillerato, que resolverá la cuestión en última instancia.

Art. 20.- Los programas de reforma del bachillerato organizados a nivel nacional con la modalidad de redes, funcionarán a base de la normativa especial dictada para ellos mediante acuerdos ministeriales. Coordinarán sus actividades con el Programa Nacional de Bachillerato.

Los establecimientos que formen parte de estas redes someterán su formulación curricular a las instancias previstas en su normativa particular. En este caso no deben someterla a la aprobación de las direcciones provinciales.

CAPITULO VI

Disposiciones Generales

Art. 21.- El Ministerio de Educación y Cultura, a través de sus instancias especializadas, regulará los sistemas de evaluación, la suplencia, la promoción, procesos de graduación, formatos de títulos, pases de alumnos.

Art. 22.- Todos los establecimientos educativos del país que posean ofertas de bachillerato tienen un plazo de dos años, desde la promulgación del presente decreto, para adecuar sus formulaciones curriculares a los lineamientos constantes en el presente decreto ejecutivo y en el documento anexo.

Art. 23.- El Ministerio de Educación emitirá los acuerdos necesarios para dirigir y orientar la aplicación de la reforma del bachillerato que se regula en este decreto.

Art. 24.- El Programa Nacional de Bachillerato creará los mecanismos operativos no previstos que estén orientados a fortalecer la aplicación de las disposiciones constantes en el presente decreto ejecutivo.

Art. 25.- Se establece como necesaria una práctica de comunicación, transferencia de experiencias, compartir logros, intercambio de documentos técnicos curriculares inclusive programas, entre todos los establecimientos educativos del país de nivel de bachillerato. El Programa Nacional de Bachillerato alentará la práctica de esta política de relación para lo cual creará los mecanismos pertinentes amparado por el artículo anterior.

Art. 26.- La Dirección Nacional de Mejoramiento Profesional, DINAMEP, adecuará su sistema de capacitación a los contenidos de los lineamientos que establece el presente decreto ejecutivo.

Art. 27.- El Programa de Reforma Curricular del Bachillerato que lleva adelante una red de colegios mediante convenio entre el Ministerio de Educación y la Universidad Andina Simón Bolívar, así como las demás experiencias de reforma que se han generado en el país deben poner a disposición de todo el sistema educativo la documentación que ilustre sus experiencias, de manera que éstas puedan ser conocidas por los establecimientos del país al formular sus formulaciones curriculares del bachillerato, en el marco de lo establecido en este decreto.

Art. 28.- Todas las instancias del régimen escolar, central, provincial y cantonal, respetarán todas las disposiciones constantes en el presente decreto ejecutivo y estarán obligadas a apoyar su aplicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Seguirán vigentes todas las propuestas de bachillerato ofrecidas por las instituciones educativas hasta que cumplan con los procesos de adecuación y actualización aquí establecidos y empiecen a aplicar el nuevo currículum dentro de los próximos dos años.

SEGUNDA.- Los programas de reforma del bachillerato que se encuentran en ejecución, inclusive el desarrollado por la red de colegios establecida mediante convenio del Ministerio con Universidad Andina Simón Bolívar, adecuarán sus propuestas a los lincamientos y plazos constantes en el presente decreto ejecutivo.

TERCERA.- Todos los colegios que tengan la condición de experimentales deberán adecuar sus propuestas a estos lincamientos, en las condiciones y plazos establecidos.

CUARTA.- Los acuerdos ministeriales que regulan las reformas curriculares del bachillerato, entre ellos los referidos a la red mantenida por el convenio MEC-UASB seguirán vigentes en todo lo que no se oponga expresamente a lo dispuesto en este decreto.

Art. Final.- De la ejecución de este decreto que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encargúese el Ministro de Educación, Cultura, Deportes y Recreación.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 21 de agosto del 2001.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f) Roberto Hanze Salem, Ministro de Educación, Cultura, Deportes y Recreación.

Es fiel copia del original.- Lo certifico:

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

No. 148

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 16 de mayo del 2001; las 17h50.

VISTOS: (329-2000): El Dr. Luis Enrique Plaza Vélez, en calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 26 de enero del 2000 por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio seguido por Jaime Federico Páez Pereira. El recurso se funda en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y aduce que en la sentencia recurrida existe aplicación indebida de los artículos 52 de la Ley de Modernización del Estado y 78 del reglamento de la referida ley. Radicada la competencia de esta Sala para conocer y resolver el presente recurso y habiéndose agotado el trámite previsto en la ley, para dictar sentencia se considera: PRIMERO.- Del análisis de la sentencia recurrida aparece que el recurrente interpuso recurso de plena jurisdicción o subjetiva impugnando la resolución del Director General del

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante la cual se le negaba la compensación que establece el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado, la que a su criterio tenía derecho a recibirla por haber presentado su renuncia voluntaria; en tanto que la institución demandada sostiene que lo que ocurrió es que el organismo, en ejercicio de su autonomía, aprobó un estímulo económico a favor de quienes presentaron su renuncia para jubilarse, por lo que comunicó de este hecho a todos los funcionarios que podían beneficiarse con el mismo, para que, de creerlo conveniente, presentarán su renuncia en el correspondiente formulario, en el que debían señalar que lo hacían para acogerse al beneficio de la jubilación, sin que, por otra parte, la institución en ningún momento haya aplicado el plan que conforme al artículo 52 debía establecer cada entidad y organismo para la separación voluntaria de sus miembros. SEGUNDO.- Conforme consta de autos el Consejo Superior del EESS aprobó conceder a los funcionarios que se separen de la institución, para acceder a la jubilación, un estímulo (bono) de diez millones de sucres adicionales a los derechos establecidos en el contrato colectivo de la entidad, y totalmente independientes de aquél. Por otra parte, a la fecha de la renuncia del demandante, regía el Reglamento a la Ley de Modernización, publicado en el Registro Oficial No. 411 de 31 de marzo de 1994, cuyo Art. 78 imponía a todas las entidades del sector público, de manera obligatoria, la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria. En efecto, dicha norma dispone: "Art. 78.- Para efectos de la compensación por separación voluntaria, cada entidad u organismo en el plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de expedición del presente reglamento establecerá, conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley de Modernización, un plan de reducción de personal por separación voluntaria. El servidor, trabajador o funcionario público que desee separarse presentará por escrito la correspondiente solicitud a la autoridad nominadora quien conocerá y calificará la misma en consideración al requerimiento institucional. De ser aceptada dispondrá su trámite a las unidades financiera y de recursos humanos, las cuales en forma inmediata cumplirán la disposición..."; de donde se concluye claramente que no era entonces facultativo para el IESS la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria, sino un imperativo legal, cuyo incumplimiento de ninguna manera podría afectar los derechos de los administrados, para el caso de sus servidores, tanto más que significa para éstos la privación arbitraria de una posibilidad legal de recibir la cantidad señalada por ley. En consecuencia, es evidente que dentro de este marco jurídico, la aprobación del estímulo de diez millones de sucres para quienes se retiren presentando la renuncia para acogerse al beneficio de la jubilación constituía un sistema paralelo al legal, que era un claro subterfugio mediante el cual se pretendía lograr la reducción de personal evitando realizar el pago de la cantidad mayor que establecía el artículo 52 de la Ley de Modernización, lo cual constituía un ilegal perjuicio para los funcionarios que se acogían a él, tanto más que al igual que lo señalado en el programa de reducción de personal, se mantenía las características esenciales de éste, pues, había la invitación a renunciar y luego de la presentación de la renuncia el correspondiente acto administrativo mediante el cual se aceptaba la renuncia y se ordenaba la liquidación de haberes, tal y conforme lo estatúa el artículo 78 del reglamento antes transcrito, todo lo cual llevaba a propiciar una intencional equivocación por parte del funcionario renunciante. Admitir la posibilidad de que esta fórmula paralela tenga efectos legales y que

desplace a los señalados en la Ley de Modernización del Estado, sería admitir la legitimación de una acción administrativa paralela a la legalmente establecida, que es la única que goza de autonomía y eficacia, lo que constituiría una aberración jurídico en derecho administrativo. TERCERO.- Como consecuencia *de todo lo expuesto, es evidente que ante la solicitud presentada por el actor, el Director General del IESS debió disponer que se pague a éste la diferencia que resulta de restar, de la compensación que debía recibir en aplicación del artículo 52 de la Ley de Modernización por renuncia voluntaria, la cantidad de diez millones de sucres que ya recibió en aplicación de la resolución paralela adoptada por el Consejo Superior del IESS, de donde se concluye que su negativa a pagar cantidad alguna por este concepto fue ilegal. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Luis Enrique Plaza Vélez, por los derechos que representa, y se confirma en todas sus partes la decisión de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito. En aplicación de lo que dispone el artículo 17, reformado, de la Ley de Casación, por los perjuicios estimados en la demora de la ejecución de la sentencia causados al actor de la presente causa, se dispone la entrega de la caución al accionante. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, Héctor Romero Parducci y Marcelo Icaza Ponce, Ministros y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) El Secretario encargado.

AUTO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 10 de julio del 2001; las 10h40.

VISTOS: (329/2000): El Dr. Aníbal Barona Rosales, legalmente autorizado por el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, solicita aclaración de la sentencia dictada por esta Sala el 16 de mayo del 2001, notificada a las partes el 17 de los mismos mes y año. Para decidir lo procedente, la Sala considera: El Art. 285 del Código de Procedimiento Civil puntualiza: "El Juez que dictó sentencia no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso, pero podrá aclararla o ampliarla si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días"; mientras el Art. 286 del mismo cuerpo legal dice: "La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura, y la ampliación cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.". En el presente caso, no existe oscuridad alguna en la sentencia. Consiguientemente, como la aclaración procede cuando la sentencia ha sido redactada en términos ininteligibles o de difícil comprensión, defectos de los que no adolece el fallo de la referencia, niégase tal petición, previniéndose a la defensa de la institución demandada que se aplicarán las sanciones de rigor, de continuar en el propósito de retardar la ejecución de la sentencia. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, Héctor Romero Parducci y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, en su orden, de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 26 de junio del 2001.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 160

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 24 de mayo del 2001; las 15h00.

VISTOS: (419-2000): El Dr. Luis Enrique Plaza Vélez, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 14 de diciembre de 1999 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio seguido por Jaime Oswaldo Gálvez Ordóñez. El recurso se funda en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Radicada la competencia de esta Sala para conocer y resolver el presente recurso y habiéndose agotado el trámite previsto en la ley, para dictar sentencia se considera: PRIMERO.- Del análisis de la sentencia recurrida aparece que el recurrente interpuso recurso de plena jurisdicción o subjetivo impugnando la resolución del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante la cual se le negaba la compensación que establece el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado, la que a su criterio tenía derecho a recibirla por haber presentado su renuncia voluntaria, en tanto que la institución demandada sostiene que lo que ocurrió es que el organismo, en ejercicio de su autonomía, aprobó un estímulo económico a favor de quienes presentaron su renuncia para jubilarse, por lo que comunicó de este hecho a todos los funcionarios que podrían beneficiarse con el mismo, para que, de creerlo conveniente, presentaran su renuncia en el correspondiente formulario, en el que debían señalar que lo hacían para acogerse al beneficio de la jubilación, sin que, por otra parte, la institución en ningún momento haya aplicado el plan que conforme al referido artículo 52 debía establecer cada entidad y organismo para la separación voluntaria de sus miembros. SEGUNDO.- Conforme consta de autos el Consejo Superior del IESS aprobó conceder a los funcionarios que se separen de la institución, para acceder a la jubilación, un estímulo (bono) de diez millones de sucres adicionales a los derechos establecidos en el contrato colectivo de la entidad y totalmente independientes de aquél. Por otra parte, a la

fecha de la renuncia del demandante, regía el Reglamento a la Ley de Modernización publicado en el Registro Oficial No. 411 de 31 de marzo de 1994, cuyo Art. 78 imponía a todas las entidades del sector público, de manera obligatoria, la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria. En efecto, dicha norma dispone: "Art. 78.- Para efectos de la compensación por separación voluntaria, cada entidad u organismo en el plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de expedición del presente reglamento establecerá, conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley de Modernización, un plan de reducción de personal por separación voluntaria. El servidor, trabajador o funcionario público que desee separarse, presentará por escrito la correspondiente solicitud a la autoridad nominadora quien conocerá y calificará la misma en consideración al requerimiento institucional. De ser aceptada dispondrá su trámite a las unidades financiera y de recurso humanos, las cuales en forma inmediata cumplirán la disposición...", de donde se concluye claramente que no era entonces facultativo para el IESS la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria, sino un imperativo legal, cuyo incumplimiento de ninguna manera podía afectar los derechos de los administrados, para el caso de sus servidores, tanto más que significa para éstos la privación arbitraria de una posibilidad legal de recibir la cantidad señalada por ley. En consecuencia, es evidente que, dentro de este marco jurídico, la aprobación del estímulo de diez millones de sucres para quienes se retiren presentando la renuncia para acogerse al beneficio de la jubilación constituía un sistema paralelo al legal, que era un claro subterfugio mediante el cual se pretendía lograr la reducción de personal evitando realizar el pago de la cantidad mayor que establecía el artículo 52 de la Ley de Modernización, lo cual constituía un ilegal perjuicio para los funcionarios que se acogían a él, tanto más que, al igual que lo señalado en el programa de reducción de personal, se mantenía las características esenciales de éste, pues había la invitación a renunciar y, luego de la presentación de la renuncia, el correspondiente acto administrativo mediante el cual se acepta la renuncia y se ordenaba la liquidación de haberes, tal y conforme lo estatúa el artículo 78 del reglamento antes transcrito; todo lo cual llevaba a propiciar una intencional equivocación por parte del funcionario renunciante. Admitir la posibilidad de que esta fórmula paralela tenga efectos legales y que desplace a los señalados en la Ley de Modernización del Estado, sería admitir la legitimación de una acción administrativa paralela a la legalmente establecida, que es la única que goza de autonomía y eficacia, lo que constituiría una aberración jurídica en derecho administrativo. TERCERO.- Como consecuencia de todo lo expuesto, es evidente que ante la solicitud presentada por el actor, el Director General del IESS debió disponer que se pague a éste la diferencia que resulta de restar, de la compensación que debía recibir en aplicación del artículo 52 de la Ley de Modernización por renuncia voluntaria, la cantidad de diez millones de sucres que ya recibió en aplicación de la resolución paralela adoptada por el Consejo Superior del IESS, de donde se concluye que su negativa a pagar cantidad alguna por este concepto fue ilegal. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Luis Enrique Plaza Vélez, por los derechos que representa, y se confirma en todas sus partes la decisión de la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito. En aplicación de lo que dispone el artículo 17, refonnado de

la Ley de Casación, por los perjuicios estimados en la demora en la ejecución de la sentencia causados al actor de la presente causa, se dispone la entrega de la caución al accionante. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, Héctor Romero Parducci y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) El Secretario encargado.

AUTO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 10 de julio del 2001; las 10h20.

VISTOS: (419/2000): El Dr. Aníbal Barona Rosales, ofreciendo poder o ratificación del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, solicita aclaración de la sentencia dictada por esta Sala el 24 de mayo del 2001, notificada a las partes el 31 de los mismos mes y año. Para decidir lo procedente, la Sala considera. El Art. 285 del Código de Procedimiento Civil puntualiza: "El Juez que dictó sentencia no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días", mientras el Art. 286 del mismo cuerpo legal dice: "La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura, y la ampliación cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.". En el presente caso, no existe obscuridad alguna en la sentencia. Consiguientemente, como la aclaración procede cuando la sentencia ha sido redactada en términos ininteligibles o de difícil comprensión, defectos de los que no adolece el fallo de la referencia, niégase tal petición, previniéndose a la defensa de la institución demandada que se aplicarán las sanciones de rigor, de continuar en el propósito de retardar la ejecución de la sentencia. Téngase por legitimada la intervención del Dr. Aníbal Barona Rosales al presentar el escrito que se provee, en virtud de la ratificación precedente. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, Héctor Romero Parducci y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, en su orden, de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 26 de junio del 2001.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 161

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 24 de mayo del 2001; las 15h10.

VISTOS: (433-2000): El Dr. Mario Montenegro Andrade, legalmente autorizado por el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio seguido por Victoria María Georgina Balarezo Vargas. El recurso se funda en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y aduce que en la sentencia recurrida existe aplicación indebida de los artículos 52 de la Ley de Modernización del Estado y 78 del reglamento de la referida ley. Radicada la competencia de esta Sala para conocer y resolver el presente recurso y habiéndose agotado el trámite previsto en la ley, para dictar sentencia se considera:

PRIMERO.- Del análisis de la sentencia recurrida aparece que el recurrente interpuso recurso de plena jurisdicción o subjetivo impugnando la resolución del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante la cual se le negaba la compensación que establece el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado, la que a su criterio tenía derecho a recibirla por haber presentado su renuncia voluntaria; en tanto que la institución demandada sostiene que lo que ocurrió es que el organismo, en ejercicio de su autonomía, aprobó un estímulo económico a favor de quienes presentaron su renuncia para jubilarse, por lo que comunicó de este hecho a todos los funcionarios que podían beneficiarse con el mismo, para que, de creerlo conveniente, presentaran su renuncia en el correspondiente formulario, en el que debían señalar que lo hacían para acogerse al beneficio de la jubilación, sin que, por otra parte, la institución en ningún momento haya aplicado el plan que conforme al artículo 52 debía establecer cada entidad y organismo para la separación voluntaria de sus miembros.

SEGUNDO.- Conforme consta de autos, el Consejo Superior del IESS aprobó conceder a los funcionarios que se separen de la institución, para acceder a la jubilación, un estímulo (bono) de diez millones de sucres adicionales a los derechos establecidos en el contrato colectivo de la entidad y totalmente independientes de aquél. Por otra parte, a la fecha de la renuncia del demandante, regía el Reglamento a la Ley de Modernización publicado en el Registro Oficial No. 411 de 31 de marzo de 1994, cuyo Art. 78 imponía a todas las entidades del sector público, de manera obligatoria, la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria. En efecto, dicha norma dispone: "Art. 78.- Para efectos de la compensación por separación voluntaria, cada entidad y organismo en el plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de expedición del presente reglamento establecerá, conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley de Modernización, un plan de reducción de personal por separación voluntaria. El servidor, trabajador o funcionario público que desee separarse, presentará por escrito la correspondiente solicitud a la autoridad nominadora quien conocerá y calificará la misma en consideración al requerimiento institucional. De ser

aceptada dispondrá su trámite a las unidades financiera y de recursos humanos, las cuales en forma inmediata cumplirán la disposición..."; de donde se concluye claramente que no era entonces facultativo para el IESS la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria, sino un imperativo legal, cuyo incumplimiento de ninguna manera podía afectar los derechos de los administrados, para el caso de sus servidores, tanto más que significa para éstos la privación arbitraria de una posibilidad legal de recibir la cantidad señalada por ley. En consecuencia, es evidente que, dentro de este marco jurídico, la aprobación del estímulo de diez millones de sucres para quienes se retiran presentando la renuncia para acogerse al beneficio de la jubilación constituía un sistema paralelo al legal, que era un claro subterfugio mediante el cual se pretendía lograr la reducción de personal evitando realizar el pago de la cantidad mayor que establecía el artículo 52 de la Ley de Modernización, lo cual constituía un ilegal perjuicio para los funcionarios que se acogían a él, tanto más que, al igual que lo señalado en el programa de reducción de personal, se mantenía las características esenciales de éste, pues había la invitación a renunciar y, luego de la presentación de la renuncia, el correspondiente acto administrativo mediante el cual se aceptaba la renuncia y se ordenaba la liquidación de haberes, tal y conforme lo estatúa el artículo 78 del reglamento antes transcrito; todo lo cual llevaba a propiciar una intencional equivocación por parte del funcionario renunciante. Admitida posibilidad de que esta fórmula paralela tenga efectos legales y que desplace a los señalados en la Ley de Modernización del Estado, sería admitir la legitimación de una acción administrativa paralela a la legalmente establecida, que es la única que goza de autonomía y eficacia, lo que constituiría una aberración jurídica en derecho administrativo.

TERCERO.- Como consecuencia de todo lo expuesto, es evidente que ante la solicitud presentada por el actor, el Director General del IESS debió disponer que se pague a éste la diferencia que resulta de restar, de la compensación que debía recibir en aplicación del artículo 52 de la Ley de Modernización por renuncia voluntaria, la cantidad de diez millones de sucres que ya recibió en aplicación de la resolución paralela adoptada por el Consejo Superior del IESS, de donde se concluye que su negativa a pagar cantidad alguna por este concepto fue ilegal. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Mario Montenegro Andrade, por los derechos que representa, y se confirma en todas sus partes la decisión de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito. En aplicación de lo que dispone el artículo 17, reformado, de la Ley de Casación, por los perjuicios estimados en la demora en la ejecución de la sentencia causados al actor de la presente causa, se dispone la entrega de la caución al accionante. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, Héctor Romero Parducci y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) El Secretario encargado.

AUTO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 4 de julio del 2001; las 16h15.

VISTOS: (433/2000): El Dr. Mario Montenegro Andrade ofreciendo poder o ratificación del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, solicita aclaración de la sentencia dictada por esta Sala el 24 de mayo del 2001, notificada a las partes el 31 de los mismos mes y año. Para decidir lo procedente, la Sala considera: El Art. 285 del Código de Procedimiento Civil puntualiza: "El Juez que dictó sentencia no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días"; mientras el Art. 286 del mismo cuerpo legal dice: "La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura, y la ampliación cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.". En el presente caso, no existe obscuridad alguna en la sentencia. Consiguientemente, como la aclaración procede cuando la sentencia ha sido redactada en términos ininteligibles o de difícil comprensión, defectos de los que no adolece el fallo de la referencia, niégase tal petición, previniéndose a la defensa de la institución demandada que se aplicarán las sanciones de rigor, de continuar en el propósito de retardar la ejecución de la sentencia. Téngase por legitimada la intervención del Dr. Mario Montenegro Andrade al presentar el escrito que se provee, en virtud de la ratificación de fojas 14. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, Héctor Romero Parducci y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 26 de junio del 2001.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 162

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 24 de mayo del 2001; las 15h30.

VISTOS: (400-2000): El Dr. Mario Sánchez Rodríguez, legalmente autorizado por el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 29 de noviembre de 1999 por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio

seguido por Silvia Alicia Marina Carvajal Bustamante. El recurso se funda en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y aduce que en la sentencia recurrida existe aplicación indebida de los artículos 52 de la Ley de Modernización del Estado y 78 del reglamento de la referida ley. Radicada la competencia de esta Sala para conocer y resolver el presente recurso y habiéndose agotado el trámite previsto en la ley, para dictar sentencia se considera: PRIMERO.- Del análisis de la sentencia recurrida aparece que el recurrente interpuso recurso de plena jurisdicción o subjetivo impugnando la resolución del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante la cual se le negaba la compensación que establece el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado, la que a su criterio tenía derecho a recibirla por haber presentado su renuncia voluntaria, en tanto que la institución demandada sostiene que lo que ocurrió es que el organismo, en ejercicio de su autonomía, aprobó un estímulo económico a favor de quienes presentaron su renuncia para jubilarse, por lo que comunicó de este hecho a todos los funcionarios que podrían beneficiarse con el mismo, para que, de creerlo conveniente, presentaran su renuncia en el correspondiente formulario, en el que debían señalar que lo hacían para acogerse al beneficio de la jubilación, sin que, por otra parte, la institución en ningún momento haya aplicado el plan que conforme al artículo 52 debía establecer cada entidad y organismo para la separación voluntaria de sus miembros. SEGUNDO.- Conforme consta de autos, el Consejo Superior del IESS aprobó conceder a los funcionarios que se separen de la institución, para acceder a la jubilación, un estímulo (bono) de diez millones de sucres adicionales a los derechos establecidos en el contrato colectivo de la entidad y totalmente independientes de aquél. Por otra parte, a la fecha de la renuncia del demandante, regía el Reglamento a la Ley de Modernización publicado en el Registro Oficial No. 411 de 31 de marzo de 1994, cuyo Art. 78 imponía a todas las entidades del sector público, de manera obligatoria, la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria. En efecto, dicha norma dispone: "Art. 78.- Para efectos de la compensación por separación voluntaria, cada entidad u organismo en el plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de expedición del presente reglamento establecerá, conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley de Modernización, un plan de reducción de personal por separación voluntaria. El servidor, trabajador o funcionario público que desee separarse, presentará por escrito la correspondiente solicitud a la autoridad nominadora quien conocerá y calificará la misma en consideración al requerimiento institucional. De ser aceptada dispondrá su trámite a las unidades financiera y de recursos humanos, las cuales en forma inmediata cumplirán la disposición...", de donde se concluye claramente que no era entonces facultativo para el EESS la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria, sino un imperativo legal, cuyo incumplimiento de ninguna manera podía afectar los derechos de los administrados, para el caso de sus servidores, tanto más que significa para éstos la privación arbitraria de una posibilidad legal de recibir la cantidad señalada por ley. En consecuencia, es evidente que, dentro de este marco jurídico, la aprobación del estímulo de diez millones de sucres para quienes se retiraren presentando la renuncia para acogerse al beneficio de la jubilación constituía un sistema paralelo al legal, que era un claro subterfugio mediante el cual se pretendía lograr la reducción de personal evitando realizar el pago de la cantidad mayor que establecía el artículo 52 de la Ley de Modernización, lo

cual constituía un ilegal perjuicio para los funcionarios que se acogían a él, tanto más que, al igual que lo señalado en el programa de reducción de personal, se mantenía las características esenciales de éste, pues había la invitación a renunciar y, luego de la presentación de la renuncia, el correspondiente acto administrativo mediante el cual se aceptaba la renuncia y se ordenaba la liquidación de haberes, tal y conforme lo estatúa el artículo 78 del reglamento antes transcrito; todo lo cual llevaba a propiciar una intencional equivocación por parte del funcionario renunciante. Admitir la posibilidad de que esta fórmula paralela tenga efectos legales y que desplace a los señalados en la Ley de Modernización del Estado, sería admitir la legitimación de una acción administrativa paralela a la legalmente establecida, que es la única que goza de autonomía y eficacia, lo que constituiría una aberración jurídica en derecho administrativo. TERCERO.- Como consecuencia de todo lo expuesto, es evidente que ante la solicitud presentada por el actor, el Director General del IESS debió disponer que se pague a éste la diferencia que resulta de restar, de la compensación que debía recibir en aplicación del artículo 52 de la Ley de Modernización por renuncia voluntaria, la cantidad de diez millones de sucres que ya recibió en aplicación de la resolución paralela adoptada por el Consejo Superior del IESS, de donde se concluye que su negativa a pagar cantidad alguna por este concepto fue ilegal. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Mario Sánchez Rodríguez, por los derechos que representa, y se confirma en todas sus partes la decisión de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito. En aplicación de lo que dispone el artículo 17, reformado, de la Ley de Casación, por los perjuicios estimados en la demora en la ejecución de la sentencia causados al actor de la presente causa, se dispone la entrega de la caución al accionante. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, Héctor Romero Parducci y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) El Secretario encargado.

AUTO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 10 de julio del 2001, las 10h30.

VISTOS: (400/2000): El Dr. Aníbal Harona Rosales, legalmente autorizado por el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, solicita aclaración de la sentencia dictada por esta Sala el 24 de mayo del 2001, notificada a las partes el 30 de los mismos mes y año. Para decidir lo procedente, la Sala considera: El Art. 285 del Código de Procedimiento Civil puntualiza: "El Juez que dictó sentencia no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días", mientras el Art. 286 del mismo cuerpo legal dice: "La aclaración tendrá lugar si la

sentencia fuere obscura; y la ampliación cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.". En el presente caso, no existe obscuridad alguna en la sentencia. Consiguientemente, como la aclaración procede cuando la sentencia ha sido redactada en términos ininteligibles o de difícil comprensión, defectos de los que no adolece el fallo de la referencia, niégase tal petición, previniéndose a la defensa de la institución demandada que se aplicarán las sanciones de rigor, de continuar en el propósito de retardar la ejecución de la sentencia. Téngase por legitimada la intervención del Dr. Aníbal Barona Rosales al presentar el escrito que se provee, en virtud de la ratificación de fojas 13. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, Héctor Romero Parducci y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, en su orden, de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 26 de junio del 2001.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 167

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 29 de mayo del 2001; las 15h00.

VISTOS: (421-2000): El Dr. Mario Sánchez Rodríguez, legalmente autorizado por el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 29 de noviembre de 1999 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio seguido por Ruth Emilia del Pilar Torres Velasteguí. El recurso se funda en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y aduce que en la sentencia recurrida existe aplicación indebida de los artículos 52 de la Ley de Modernización del Estado y 78 del reglamento de la referida ley. Radicada la competencia de esta Sala para conocer y resolver el presente recurso y habiéndose agotado el trámite previsto en la ley, para pronunciar sentencia se considera: PRIMERO.- Del análisis de la sentencia recurrida aparece que el recurrente interpuso recurso de plena jurisdicción o subjetivo, impugnando la resolución del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social mediante la cual se le negaba la compensación que establece el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado, la que, a su criterio, tenía derecho a recibirla por haber presentado su renuncia voluntaria; en tanto que la institución demandada sostiene

que lo que ocurrió es que el organismo, en ejercicio de su autonomía, aprobó un estímulo económico a favor de quienes presentaron su renuncia para jubilarse, por lo que comunicó de este hecho a todos los funcionarios que podían beneficiarse con el mismo, para que, de creerlo conveniente, presentaran su renuncia en el correspondiente formulario, en el que debían señalar que lo hacían para acogerse al beneficio de la jubilación, sin que, por otra parte, la institución en ningún momento haya aplicado el plan que conforme al artículo 52 debía establecer cada entidad y organismo para la separación voluntaria de sus miembros. SEGUNDO.-Conforme consta de autos, el Consejo Superior del IESS aprobó conceder a los funcionarios que se separen de la institución para acceder a la jubilación, un estímulo (bono) de diez millones de sucres, adicionales a los derechos establecidos en el contrato colectivo de la entidad, y totalmente independientes de aquél. Por otra parte, a la fecha de la renuncia del demandante, regía el Reglamento a la Ley de Modernización publicado en el Registro Oficial No. 411 de 31 de marzo de 1994, cuyo Art. 78 imponía a todas las entidades del sector público, de manera obligatoria, la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria. En efecto, dicha norma dispone: "Art. 78.- Para efectos de la compensación por separación voluntaria, cada entidad u organismo en el plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de expedición del presente reglamento establecerá, conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley de Modernización, un plan de reducción de personal por separación voluntaria. El servidor, trabajador o funcionario público que desee separarse, presentará por escrito la correspondiente solicitud a la autoridad nominadora quien conocerá y calificará la misma en consideración al requerimiento institucional. De ser aceptada dispondrá su trámite a las unidades financiera y de recursos humanos, las cuales en forma inmediata cumplirán la disposición..."; de donde se concluye claramente que no era entonces facultativo para el IESS la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria, sino un imperativo legal, cuyo incumplimiento de ninguna manera podía afectar los derechos de los administrados, para el caso de sus servidores, tanto más que significa para éstos la privación arbitraria de una posibilidad legal de recibir la cantidad señalada por ley. En consecuencia, es evidente que, dentro de este marco jurídico, la aprobación del estímulo de diez millones de sucres para quienes se retiren presentando la renuncia para acogerse al beneficio de la jubilación constituía un sistema paralelo al legal, que era un «claro subterfugio mediante el cual se pretendía lograr la reducción de personal evitando realizar el pago de la cantidad mayor que establecía el artículo 52 de la Ley de Modernización, lo cual constituía un ilegal perjuicio para los funcionarios que se acogían a él, tanto más que al igual que lo señalado en el programa de reducción de personal, se mantenía las características esenciales de éste, pues había la invitación a renunciar y luego de la presentación de la renuncia, el correspondiente acto administrativo mediante el cual se aceptaba la renuncia y se ordenaba la liquidación de haberes, tal y conforme lo estatúa el artículo 78 del reglamento antes transcrito; todo lo cual llevaba a propiciar una intencional equivocación por parte del funcionario renunciante. Admitir la posibilidad de que esta, fórmula paralela tenga efectos legales y que desplace a los señalados en la Ley de Modernización del Estado, sería admitir la legitimación de una acción administrativa paralela a la legalmente establecida, que es la única que goza de autonomía y eficacia, lo que constituiría una aberración

jurídica en derecho administrativo. TERCERO.- Como consecuencia de todo lo expuesto, es evidente que ante la solicitud presentada por el actor, el Director General del IESS debió disponer que se pague a éste la diferencia que resulta de restar, de la compensación que debía recibir en aplicación del artículo 52 de la Ley de Modernización por renuncia voluntaria, la cantidad de diez millones de sucres que ya recibió en aplicación de la resolución paralela adoptada por el Consejo Superior del IESS, de donde se concluye que su negativa a pagar cantidad alguna por este concepto fue ilegal.

Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Luis Enrique Plaza Vélez, por los derechos que representa, y se confirma en todas sus partes la decisión de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito. En aplicación de lo que dispone el artículo 17, reformado de la Ley de Casación, por los perjuicios estimados en la demora en la ejecución de la sentencia causados al actor de la presente causa, se dispone la entrega de la caución al accionante. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, Héctor Romero Parducci y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) El Secretario encargado.

AUTO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 4 de julio del 2001; las 15h15.

VISTOS: (421/2000): El Dr. Aníbal Barona Rosales* legalmente autorizado por el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, solicita aclaración de la sentencia dictada por esta Sala el 29 de mayo del 2001, notificada a las partes el 4 de junio del mismo año. Para decidir lo procedente la Sala considera: El Art. 285 del Código de Procedimiento Civil puntualiza: "El Juez que dictó sentencia no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días", mientras el Art. 286 del mismo cuerpo legal dice: "La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.". En el presente caso, no existe oscuridad alguna en la sentencia. Consecuentemente, como la aclaración procede cuando la sentencia ha sido redactada en términos ininteligibles o de difícil comprensión, defectos de los que no adolece el fallo de la referencia, niégase tal petición, previniéndose a la defensa de la institución demandada que se aplicarán las sanciones de rigor, de continuar en el propósito de retardar la ejecución de la sentencia. Téngase por legitimada la intervención del Dr. Aníbal Barona Rosales, al presentar el escrito que se provee, en virtud de la ratificación de fojas 16. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, Héctor Romero Parducci y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuerz Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 26 de junio de 2001.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N°168

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 29 de mayo del 2001; las 15h10.

VISTOS: (415-2000): El Dr. Luis Enrique Plaza Vélez, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 17 de diciembre de 1999 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio seguido por Manuel Aníbal Vallejo Várela. El recurso se funda en las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación y aduce que en la sentencia recurrida existe aplicación indebida de los artículos 52 de la Ley de Modernización del Estado y 78 del reglamento de la referida ley. Radicada la competencia de esta Sala para conocer y resolver el presente recurso y habiéndose agotado el trámite previsto en la ley, para sentencia se considera: PRIMERO.- Del análisis de la sentencia recurrida aparece que el recurrente interpuso recurso de plena jurisdicción o subjetivo impugnando la resolución del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante la cual se le negaba la compensación que establece el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado, la que a su criterio tenía derecho a recibirla por haber presentado su renuncia voluntaria; en tanto que la institución demandada sostiene que lo que ocurrió es que el organismo, en ejercicio de su autonomía, aprobó un estímulo económico a favor de quienes presentaren su renuncia para jubilarse, por lo que comunicó de este hecho a todos los funcionarios que podían beneficiarse con el mismo, para que de crearlo conveniente, presentaran su renuncia en el correspondiente formulario, en el que debían señalar que lo hacían para acogerse al beneficio de la jubilación, sin que, por otra parte la institución en ningún momento haya aplicado el plan que conforme al mencionado artículo 52 debía establecer cada entidad y organismo para la separación voluntaria de sus miembros.- SEGUNDO.- Conforme consta de autos, el Consejo Superior del IESS aprobó conceder a los funcionarios que se separan de la institución para acceder a la jubilación, un estímulo (bono) de diez millones de sucres, adicionales a los derechos establecidos en el contrato

colectivo de la entidad y totalmente independientes de aquél. Por otra parte, a la fecha de la renuncia del demandante, regía el Reglamento a la Ley de Modernización publicado en el Registro Oficial N° 411 de 31 de marzo de 1994, cuyo Art. 78 imponía a todas las entidades del sector público, de manera obligatoria, la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria. En efecto, dicha norma dispone: "Art. 78.- Para efectos de la compensación por separación voluntaria, cada entidad u organismo en el plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de expedición del presente reglamento establecerá, conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley de Modernización, un plan de reducción de personal por separación voluntaria. El servidor, trabajador o funcionario público que desee separarse, presentará por escrito la correspondiente solicitud a la autoridad nominadora quien conocerá y calificará la misma en consideración al requerimiento institucional. De ser aceptada dispondrá su trámite a las unidades financiera y de recursos humanos, las cuales en forma inmediata cumplirán la disposición..."; de donde se concluye claramente que no era entonces facultativo para el IESS la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria, sino un imperativo legal, cuyo incumplimiento de ninguna manera podía afectar los derechos de los administrados, para el caso de sus servidores, tanto más que significa para éstos la privación arbitraria de una posibilidad legal de recibir la cantidad señalada por ley. En consecuencia, es evidente que, dentro de este marco jurídico, la aprobación del estímulo de diez millones de sucres para quienes se retiren presentando la renuncia para acogerse al beneficio de la jubilación constituía un sistema paralelo al legal, que era un claro subterfugio mediante el cual se pretendía lograr la reducción de personal evitando realizar el pago de la cantidad mayor que establecía el artículo 52 de la Ley de Modernización, lo cual constituía un ilegal perjuicio, para los funcionarios que se acogían a él, tanto más que al igual que lo señalado en el programa de reducción de personal, se mantenía las características esenciales de éste, pues había la invitación a renunciar y, luego de la presentación de la renuncia, el correspondiente acto administrativo mediante el cual se aceptaba la renuncia y se ordenaba la liquidación de haberse, tal y conforme lo estatúa el artículo 78 del reglamento antes transcrito; todo lo cual llevaba a propiciar una intencional equivocación por parte del funcionario renunciante. Admitir la posibilidad de que esta fórmula paralela tenga efectos legales y que des-plaee a los señalados en la Ley de Modernización del Estado, sería admitir la legitimación de una acción administrativa paralela a la legalmente establecida, que es la única que goza de autonomía y eficacia, lo que constituiría una aberración jurídica en derecho administrativo.- TERCERO.- Como consecuencia de todo lo expuesto, es evidente que ante la solicitud presentada por el actor, el Director General del IESS debió disponer que se pague a éste la diferencia que resulta de restar, de la compensación que debía recibir en aplicación del artículo 52 de la Ley de Modernización por renuncia voluntaria, la cantidad de diez millones de sucres que ya recibió en aplicación de la resolución paralela adoptada por el Consejo Superior del IESS, de donde se concluye que su negativa a pagar cantidad alguna por este concepto fue ilegal. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Luis Enrique Plaza Vélez, por los derechos que representa, y se confirma

en todas sus partes la decisión de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito. En aplicación de lo que dispone el artículo 17, reformado, de la Ley de Casación, por los perjuicios estimados en la demora en la ejecución de la sentencia causados al actor de la presente causa, se dispone la entrega de la caución al accionante. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, Héctor Romero Parducci, Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) El Secretario, encargado.

AUTO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 4 de julio del 2001; las 14h30.

VISTOS: (415-2000): El Dr. Aníbal Harona Rosales, ofreciendo poder o ratificación del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, solicita aclaración de la sentencia dictada por esta Sala el 29 de mayo del 2001, notificada a las partes el 4 de junio del mismo año. Para decidir lo procedente, la Sala considera: El Art. 285 del Código de Procedimiento Civil puntualiza: "El Juez que dictó sentencia no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días"; mientras el Art. 286 del mismo cuerpo legal dice: "La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura; y la ampliación cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas". En el presente caso, no existe obscuridad alguna en la sentencia. Consiguientemente, como la aclaración procede cuando la sentencia ha sido redactada en términos ininteligibles o de difícil comprensión, defectos de los que no adolece el fallo de la referencia, niégase tal petición, previniéndose a la defensa de la institución demandada que se aplicarán las sanciones de rigor, de continuar en el propósito de retardar la ejecución de la sentencia. Téngase por legitimada la intervención del Dr. Aníbal Barona Rosales al presentar el escrito que se provee, en virtud de la ratificación precedente. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, Héctor Romero Parducci y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 26 de junio del 2001.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N°171

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 29 de mayo del 2001; las 15h40.

VISTOS: (416-2000): El Dr. Luis Enrique Plaza Vélez, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 7 de diciembre de 1999 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio seguido por Sara Marina Sarzosa Rivera. El recurso se funda en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y aduce que en la sentencia recurrida existe aplicación indebida de los artículos 52 de la Ley de Modernización del Estado y 78 del reglamento de la referida ley. Radicada la competencia de esta Sala para conocer y resolver el presente recurso y habiéndose agotado el trámite previsto en la ley, para dictar sentencia se considera: PRIMERO.- Del análisis de la sentencia recurrida aparece que el recurrente interpone recurso de plena jurisdicción o subjetivo impugnando la resolución del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante la cual se le negaba la compensación que establece el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado, la que a su criterio tenía derecho a recibirla por haber presentado su renuncia voluntaria; en tanto que la institución demandada sostiene que lo que ocurrió es que el organismo, en ejercicio de su autonomía, aprobó un estímulo económico a favor de quienes presentaron su renuncia para jubilarse, por lo que comunicó de este hecho a todos los funcionarios que podían beneficiarse con el mismo, para que, de creerlo conveniente, presentaran su renuncia en el correspondiente formulario, en el que debían señalar que lo hacían para acogerse al beneficio de la jubilación, sin que, por otra parte, la institución en ningún momento haya aplicado el plan que conforme al artículo 52 debía establecer cada entidad y organismo para la separación voluntaria de sus miembros.- SEGUNDO.- Conforme consta de autos, el Consejo Superior del IESS aprobó conceder a los funcionarios que se separen de la institución, para acceder a la jubilación, un estímulo (bono) de diez millones de sucres, adicionales a los derechos establecidos en el contrato colectivo de la entidad y totalmente independientes de aquél. Por otra parte, a la fecha de la renuncia del demandante, regía el Reglamento a la Ley de Modernización publicado en el Registro Oficial N° 411 de 31 de marzo de 1994, cuyo Art. 78 imponía a todas las entidades del sector público, de manera obligatoria, la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria. En efecto, dicha norma dispone: "Art. 78.- Para efectos de la compensación por separación voluntaria, cada entidad u organismo en el plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de expedición del presente reglamento establecerá, conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley de Modernización, un plan de reducción de personal por separación voluntaria. El servidor, trabajador o funcionario público que desee separarse, presentará por escrito la correspondiente solicitud a la autoridad nominadora quien conocerá y calificará la misma en consideración al requerimiento institucional. De ser aceptada dispondrá su trámite a las unidades financiera y de recursos humanos, las

cuales en forma inmediata cumplirán la disposición..."; de donde se concluye claramente que no era entonces facultativo para el IESS la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria, sino un imperativo legal, cuyo incumplimiento de ninguna manera podía afectar los derechos de los administrados, para el caso de sus servidores, tanto más que significa para éstos la privación arbitraria de una posibilidad legal de recibir la cantidad señalada por ley. En consecuencia, es evidente que, dentro de este marco jurídico, la aprobación del estímulo de diez millones de sucres para quienes se retiren presentando la renuncia para acogerse al beneficio de la jubilación constituía un sistema paralelo al legal, que era un claro subterfugio mediante el cual se pretendía lograr la reducción de personal evitando realizar el pago de la cantidad mayor que establecía el artículo 52 de la Ley de Modernización, lo cual constituía un ilegal perjuicio para los funcionarios que se acogían al él, tanto más que, al igual que lo señalado en el programa de reducción de personal, se mantenía las características esenciales de éste, pues había la invitación a renunciar y, luego de la presentación de la renuncia, el correspondiente acto administrativo mediante el cual se aceptaba la renuncia y se ordenaba la liquidación de haberes, tal y conforme lo estatúa el artículo 78 del reglamento antes transcrito; todo lo cual llevaba a propiciar una intencional equivocación por parte del funcionario renunciante. Admitir la posibilidad de que esta fórmula paralela tenga efectos legales y que desplace a los señalados en la Ley de Modernización del Estado, sería admitir la legitimación de una acción administrativa paralela a la legalmente establecida, que es la única que goza de autonomía y eficacia, lo que constituiría una aberración jurídica en derecho administrativo.-

TERCERO.- Como consecuencia de todo lo expuesto, es evidente que ante la solicitud presentada por el actor, el Director General del IESS debió disponer, que se pague a éste la diferencia que resulta de restar, de la compensación que debía recibir en aplicación del artículo 52 de la Ley de Modernización por renuncia voluntaria, la cantidad de diez millones de sucres que ya recibió en aplicación de la resolución paralela adoptada por el Consejo Superior del IESS, de donde se concluye que su negativa a pagar cantidad alguna por este concepto fue ilegal. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Luis Enrique Plaza Vélez, por los derechos que representa, y se confirma en todas sus partes la decisión de las Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito. En aplicación de lo que dispone el artículo 17, reformado de la Ley de Casación, por los perjuicios estimados en la demora en la ejecución de la sentencia causados al actor de la presente causa, se dispone la entrega de la caución al accionante. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, Héctor Romero Parducci y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) El Secretario encargado.

AUTO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 4 de julio del 2001; las 14h45.

VISTOS: (416-2000): El Dr. Aníbal Barona Rosales, ofreciendo poder o ratificación del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, solicita aclaración de la sentencia dictada por esta Sala el 29 de mayo del 2001, notificada a las partes el 4 de junio del mismo año para decidir lo procedente, la Sala considera: El Art. 285 del Código de Procedimiento Civil puntualiza: "El Juez que dictó sentencia no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días"; mientras el Art. 286 del mismo cuerpo legal dice: "La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura, y la ampliación cuando no se hubiere resuelto alguno de los puestos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.". En el presente caso, no existe obscuridad alguna en la sentencia. Consiguientemente, como la aclaración procede cuando la sentencia ha sido redactada en términos ininteligibles o de difícil comprensión, defectos de los que no adolece el fallo de la referencia, niégase tal petición, previniéndose a la defensa de la institución demandada que se aplicarán las sanciones de rigor, de continuar en el propósito de retardar la ejecución de la sentencia. Téngase por legitimada la intervención del Dr. Aníbal Barona Rosales al presentar el escrito que se provee, en virtud de la ratificación de fojas 16. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, Héctor Romero Parducci y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 26 de junio del 2001.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N°172

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 29 de mayo del 2001; las 15h50.

VISTOS: (349-2000): El Dr. Luis Enrique Plaza Vélez, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 10 de diciembre de 1999 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio seguido por José Miguel Oña Clavón. El recurso se funda en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y aduce que en la sentencia recurrida existe aplicación indebida de los artículos 52, de la Ley de

Modernización del Estado y 78 del reglamento de la referida ley. Radicada la competencia de esta Sala para conocer y resolver el presente recurso y habiéndose agotado el trámite previsto en la ley, para dictar sentencia se considera: PRIMERO.- Del análisis de la sentencia recurrida aparece que el recurrente interpuso recurso de plena jurisdicción o subjetivo impugnando la resolución del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante la cual se le negaba la compensación que establece el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado, la que a su criterio tenía derecho a recibirla por haber presentado su renuncia voluntaria; en tanto que la institución demandada sostiene que lo que ocurrió es que el organismo, en ejercicio de su autonomía, aprobó un estímulo económico a favor de quienes presentaran su renuncia para jubilarse, por lo que comunicó de este hecho a todos los funcionarios que podían beneficiarse con el mismo, para, que de creerlo conveniente, presentaran su renuncia en el correspondiente formulario, en el que debían señalar que lo hacían para acogerse al beneficio de la jubilación, sin que, por otra parte, la institución en ningún momento haya aplicado el plan que conforme al artículo 52 debía establecer cada entidad y organismo para la separación voluntaria de sus miembros.- SEGUNDO.- Conforme consta de autos, el Consejo Superior del IESS aprobó conceder a los funcionarios que se separen de la institución, para acceder a la jubilación, un estímulo (bono) de diez millones de sucres, adicionales a los derechos establecidos en el contrato colectivo de la entidad y totalmente independientes de aquél. Por otra parte, a la fecha de la renuncia del demandante, regía el Reglamento a la Ley de Modernización publicado en el Registro Oficial N° 411 de 31 de marzo de 1994, cuyo Art. 78 imponía a todas las entidades del sector público, de manera obligatoria, la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria. En efecto, dicha norma dispone: "Art. 78.- Para efectos de la compensación por separación voluntaria, cada entidad u organismo en el plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de expedición del presente reglamento establecerá, conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley de Modernización, un plan de reducción de personal por separación voluntaria. El servidor, trabajador o funcionario público que desee separarse, presentará por escrito la correspondiente solicitud a la autoridad nominadora quien conocerá y calificará la misma en consideración al requerimiento institucional. De ser aceptada dispondrá su trámite a las unidades financiera y de recursos humanos, las cuales en forma inmediata cumplirán la disposición..."; de donde se concluye claramente que no era entonces facultativo para el IESS la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria, sino un imperativo legal, cuyo incumplimiento de ninguna manera podía afectar los derechos de los administrados, para el caso de sus servidores, tanto más que significa para éstos la privación arbitraria de una posibilidad legal de recibir la cantidad señalada por ley. En consecuencia, es evidente que, dentro de este marco jurídico, la aprobación del estímulo de diez millones de sucres para quienes se retiren presentando la renuncia para acogerse al beneficio de la jubilación constituía un sistema paralelo al legal, que era un claro subterfugio mediante el cual se pretendía lograr la reducción de personal evitando realizar el pago de la cantidad mayor que establecía el artículo 52 de la Ley de Modernización, lo cual constituía un ilegal perjuicio para los funcionarios que se acogían a él, tanto más que, al igual que lo señalado en el programa de reducción de personal, se mantenía las características

esenciales de éste, pues había la invitación a renunciar y, luego de la presentación de la renuncia, el correspondiente acto administrativo mediante el cual se aceptaba la renuncia y se ordenaba la liquidación de haberes, tal y conforme lo estatúa el artículo 78 del reglamento antes transcrito; todo lo cual llevaba a propiciar una intencional equivocación por parte del funcionario renunciante. Admitir la posibilidad de que esta fórmula paralela tenga efectos legales y que desplace a los señalados en la Ley de Modernización del Estado, sería admitir la legitimación de una acción administrativa paralela a la legalmente establecida, que es la única que goza de autonomía y eficacia, lo que constituiría una aberración jurídica en derecho administrativo.-TERCERO.- Como consecuencia de todo lo expuesto es evidente que ante la solicitud presentada por el actor el Director General del IESS debió disponer que se pague a éste la diferencia que resulta de restar, de la compensación que debía recibir en aplicación del artículo 52 de la Ley de Modernización por renuncia voluntaria, la cantidad de diez millones de sucres que ya recibió en aplicación de la resolución paralela adoptada por el Consejo Superior del IESS, de donde se concluye que su negativa a pagar cantidad alguna por este concepto fue ilegal. Si otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Luis Enrique Plaza Vélez, por los derechos que representa, y se confirma en todas sus partes la decisión de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito. En aplicación de lo que dispone el artículo 17, reformado, de la Ley de Casación, por los perjuicios estimados en la demora en la ejecución de la sentencia causados al actor de la presente causa, se dispone la entrega de la caución al accionante. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, Héctor Romero Parducci y Clotario Salinas Montano, Ministros Jueces y Conjueces Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) El Secretario encargado.

AUTO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 10 de julio del 2001; las 14h30.

VISTOS: (349-2000): El Dr. Aníbal Barona Rosales, legalmente autorizado por el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, solicita aclaración de la sentencia dictada por esta Sala el 29 de mayo del 2001, notificada a las partes el 4 de junio del mismo año. Para decidir lo procedente la Sala considera: El Art. 285 del Código de Procedimiento Civil puntualiza: "El Juez que dictó sentencia no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso: pero podrá aclararla o ampliarla si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días"; mientras el Art. 286 del mismo cuerpo legal dice: "La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se

hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas". En el presente caso, no existe obscuridad alguna en la sentencia. Consecuentemente, como la aclaración procede cuando la sentencia ha sido redactada en términos ininteligibles o de difícil comprensión, defectos de los que no adolece el fallo de la referencia, niégase tal petición, previniéndose a la defensa de la institución demandada que se aplicarán las sanciones de rigor, de continuar en el propósito de retardar la ejecución de la sentencia. Téngase por legitimada la intervención del Dr. Aníbal Barona Rosales al presentar el escrito que se provee, en virtud de la ratificación de fojas 14. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, Héctor Romero Parducci y Clotario Salinas Montano, Ministros Jueces y Conjuez Permanente en su orden, de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 26 de junio del 2001.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N°173

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 29 de mayo del 2001; las 16h00.

VISTOS: (417-2000): El Dr. Luis Enrique Plaza Vélez Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 4 de noviembre de 1999 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio seguido por Lourdes Alarcón Jaramillo. El recurso se funda en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y aduce que en la sentencia recurrida existe aplicación indebida de los artículos 52 de la Ley de Modernización del Estado y 78 del reglamento de la referida ley. Radicada la competencia de esta Sala para conocer y resolver el presente recurso y habiéndose agotado el trámite previsto en la ley, para sentencia se considera: PRIMERO.- Del análisis de la sentencia recurrida aparece que el recurrente interpuso recurso de plena jurisdicción o subjetivo impugnando la resolución del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante la cual se le negaba la compensación que establece el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado, la que a su criterio tenía derecho a recibirla por haber presentado su renuncia voluntaria; en tanto que la institución demandada sostiene que lo que ocurrió es que el organismo en ejercicio de su autonomía, aprobó un estímulo económico a favor de quienes presentaron su renuncia para jubilarse, por lo que comunicó de este hecho a todos los funcionarios que podían beneficiarse con el mismo, para que de creerlo conveniente,

presentaran su renuncia en el correspondiente formulario, en el que debían señalar que lo hacían para acogerse al beneficio de la jubilación, sin que, por otra parte la institución en ningún momento haya aplicado el plan que conforme al artículo 52 debía establecer cada entidad y organismo para la separación voluntaria de sus miembros.- SEGUNDO.- Conforme consta de autos, el Consejo Superior del IESS aprobó conceder a los funcionarios que se separen de la institución para acceder a la jubilación, un estímulo (bono) de diez millones de sucres, adicionales a los derechos establecidos en el contrato colectivo de la entidad y totalmente independientes de aquél. Por otra parte, a la fecha de la renuncia del demandante, regía el Reglamento a la Ley de Modernización publicada en el Registro Oficial N° 411 de 31 de marzo de 1994, cuyo Art. 78 imponía a todas las entidades del sector público, de manera obligatoria, la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria. En efecto, dicha norma dispone: "Art. 78.- Para efectos de la compensación por separación voluntaria, cada entidad u organismo en el plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de expedición del presente reglamento establecerá, conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley de Modernización, un plan de reducción de personal por separación voluntaria. El servidor, trabajador o funcionario público que desee separarse, presentará por escrito la correspondiente solicitud a la autoridad nominadora quien conocerá y calificará la misma en consideración al requerimiento institucional. De ser aceptada dispondrá su trámite a las unidades financiera y de recursos humanos, las cuales en forma inmediata cumplirán la disposición..."; de donde se concluye claramente que no era entonces facultativo para el IESS la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria, sino un imperativo legal, cuyo incumplimiento de ninguna manera podía afectar los derechos de los administrados, para el caso de sus servidores, tanto más que significa para éstos la privación arbitraria de una posibilidad legal de recibir la cantidad señalada por ley. En consecuencia, es evidente que, dentro de este marco jurídico, la aprobación del estímulo de diez millones de sucres para quienes se retiren presentando la renuncia para acogerse al beneficio de la jubilación constituía un sistema paralelo al legal, que era un claro subterfugio mediante el cual se pretendía lograr la reducción de personal evitando realizar el pago de la cantidad mayor que establecía el artículo 52 de la Ley de Modernización, lo cual constituía un ilegal perjuicio para los funcionarios que se acogían a él tanto más que, al igual que lo señalado en el programa de reducción de personal, se mantenía las características esenciales de éste, pues, había la invitación a renunciar y luego de la presentación de la renuncia, el correspondiente acto administrativo mediante el cual se aceptaba la renuncia y se ordenaba la liquidación de haberes, tal y conforme lo estatúa el artículo 78 del reglamento antes transcrito; todo lo cual llevaba a propiciar una intencional equivocación por parte del funcionario renunciante. Admitir la posibilidad de que esta fórmula paralela tenga efectos legales y que desplace a los señalados en la Ley de Modernización del Estado, sería admitir la legitimación de una acción administrativa paralela a la legalmente establecida, que es la única que goza de autonomía y eficacia, lo que constituiría una aberración jurídica en derecho administrativo.- TERCERO.- Como consecuencia de todo lo expuesto, es evidente que ante la solicitud presentada por el actor, el Director General del IESS debió disponer que se pague a éste la diferencia que resulta de restar, de la compensación que

debía recibir en aplicación del artículo 52 de la Ley de Modernización por renuncia voluntaria, la cantidad de diez millones de sucres que ya recibió en aplicación de la resolución paralela adoptada por el Consejo Superior del IESS, de donde se concluye que su negativa a pagar cantidad alguna por este concepto fue ilegal. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Luis Enrique Plaza Vélez, por los derechos que representa, y se confirma en todas sus partes la decisión de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito. En aplicación de lo que dispone el artículo 17, reformado, de la Ley de Casación, por los perjuicios estimados en la demora en la ejecución de la sentencia causados al actor de la presente causa, se dispone la entrega de la caución al accionante. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, Héctor Romero Parducci y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) El Secretario, encargado.

AUTO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 4 de julio del 2001; las 15h00.

VISTOS: (417-2000): El Dr. Aníbal Barona Rosales, legalmente autorizado por el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, solicita aclaración de la sentencia dictada por esta Sala el 29 de mayo del 2001, notificada a las partes el 4 de junio del mismo año. Para decidir lo procedente, la Sala considera: El Art. 285 del Código de Procedimiento Civil puntualiza: "El Juez que dictó sentencia no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días"; mientras el Art. 286 del mismo cuerpo legal dice: "La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura; y la ampliación cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.". En el presente caso, no existe obscuridad alguna en la sentencia. Consiguiente, como la aclaración procede cuando la sentencia ha sido redactada en términos ininteligibles o de difícil comprensión, defectos de los que no adolece el fallo de la referencia, niégase tal petición, previniéndose a la defensa de la institución demandada que se aplicarán las sanciones de rigor, de continuar en el propósito de retardar la ejecución de la sentencia. Téngase por legitimada la intervención del Dr. Aníbal Barona Rosales al presentar el escrito que se provee, en virtud de la ratificación de fojas 16. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, Héctor Romero Parducci y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZÓN: Las tres -copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 26 de junio del 2001.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N°174 "

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 29 de mayo del 2001; las 16h0.

VISTOS: (348-2000): El Dr. Luis Enrique Plaza Vélez Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interpone recurso' de casación contra la sentencia dictada el 30 de noviembre de 1999 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio seguido por Dolores Herminia Rodríguez Fierro. El recurso se funda en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y aduce que en la sentencia recurrida existe aplicación indebida de los artículos 52 de la Ley de Modernización del Estado y 78 del reglamento de la referida ley. Radicada la competencia de esta Sala para conocer y resolver el presente recurso y habiéndose agotado el trámite previsto en la ley, para dictar sentencia se considera: PRIMERO.- Del análisis de la sentencia recurrida aparece que el recurrente interpuso recurso de plena jurisdicción o subjetivo impugnando la resolución del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante la cual se le negaba la compensación que establece el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado, la que a su criterio tenía derecho a recibirla por haber presentado su renuncia voluntaria; en tanto que la institución demandada sostiene que lo que ocurrió es que el organismo, en ejercicio de su autonomía, aprobó un estímulo económico a favor de quienes presentaron su renuncia para jubilarse, por lo que comunicó de este hecho a todos los funcionarios que podían beneficiarse con el mismo, para que, de crearlo conveniente, presentaran su renuncia en el correspondiente formulario, en el que debían señalar que lo hacían para acogerse al beneficio de la jubilación, sin que, por otra parte la institución en ningún momento haya aplicado el plan que conforme al artículo 52 debía establecer cada entidad y organismo para la separación voluntaria de sus miembros.- SEGUNDO.- Conforme consta de autos, el Consejo Superior del IESS aprobó conceder a los funcionarios que se separan de la institución para acceder a la jubilación, un estímulo (bono) de diez millones de sucres, adicionales a los derechos establecidos en el contrato colectivo de la entidad y totalmente independientes de aquél. Por otra parte, a la fecha de la renuncia del demandante, regía el Reglamento a la Ley de Modernización publicado en el Registro Oficial N° 411 de 31 de marzo de 1994, cuyo Art. 78 imponía a todas las entidades del sector público, de manera obligatoria, la aprobación de un plan de reducción de personal por

separación voluntaria. En efecto, dicha norma dispone: "Art. 78.- Para efectos de la compensación por separación voluntaria, cada entidad u organismo en el plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de expedición del presente reglamento establecerá, conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley de Modernización, un plan de reducción de personal por separación voluntaria. El servidor, trabajador o funcionario público que desee separarse, presentará por escrito la correspondiente solicitud a la autoridad nominadora quien conocerá y calificará la misma en consideración al requerimiento institucional. De ser aceptada dispondrá su trámite a las unidades financiera y de recursos humanos, las cuales en forma inmediata cumplirán la disposición..."; de donde se concluye claramente que no era entonces facultativo para el IESS la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria, sino un imperativo legal, cuyo incumplimiento de ninguna manera podía afectar los derechos de los administrados, para el caso de sus servidores, tanto más que significa para éstos la privación arbitraria de una posibilidad legal de recibir la cantidad señalada por ley. En consecuencia, es evidente que, dentro de este marco jurídico, la aprobación del estímulo de diez millones de sucres para quienes se retiren presentando la renuncia para acogerse al beneficio de la jubilación constituía un sistema paralelo al legal, que era un claro subterfugio mediante el cual se pretendía lograr la reducción de personal evitando realizar el pago de la cantidad mayor que establecía el artículo 52 de la Ley de Modernización, lo cual constituía un ilegal perjuicio para los funcionarios que se acogían a él tanto más que, al igual que lo señalado en el programa de reducción de personal, se mantenía las características esenciales de éste, pues, había la invitación a renunciar y luego de la presentación de la renuncia, el correspondiente acto administrativo mediante el cual se aceptaba la renuncia y se ordenaba la liquidación de haberes, tal y conforme lo estatúa el artículo 78 del reglamento antes transcrito; todo lo cual llevaba a propiciar una intencional equivocación por parte del funcionario renunciante. Admitir la posibilidad de que esta fórmula paralela tenga efectos legales y que desplace a los señalados en la Ley de Modernización del Estado, sería admitir la legitimación de una acción administrativa paralela a la legalmente establecida, que es la única que goza de autonomía y eficacia, lo que constituiría una aberración jurídica en derecho administrativo.-TERCERO.- Como consecuencia de todo lo expuesto, es evidente que ante la solicitud presentada por el actor, el Director General del EESS debió disponer que se pague a éste la diferencia que resulta de restar, de la compensación de debía recibir en aplicación del artículo 52 de la Ley de Modernización por renuncia voluntaria, la cantidad de diez millones de sucres que ya recibió en aplicación de la resolución paralela adoptada por el Consejo Superior del IESS, de donde se concluye que su negativa a pagar cantidad alguna por este concepto fue ilegal. Sm otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Luis Enrique Plaza Vélez, por los derechos que representa, y se confirma en todas sus partes la decisión de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito. En aplicación de lo que dispone el artículo 17, reformado, de la Ley de Casación, por los perjuicios estimados en la demora en la ejecución de la sentencia causados al actor de la presente causa, se dispone la entrega de la caución al accionante. En atención a la comunicación

Nro. 1947-DNP de 7 de noviembre del 2000, dirigida por el Director Nacional de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia al señor Presidente de esta Sala y de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, para intervenir en la presente causa llámase al Secretario titular de la Sala de lo Fiscal de esta Corte Suprema de Justicia, Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, Héctor Romero Parducci y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) El Secretario, encargado.

AUTO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 4 de julio del 2001; las 16h00.

VISTOS: (348-2000): El Dr. Aníbal Barona Rosales, legalmente autorizado por el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, solicita aclaración de la sentencia dictada por esta Sala el 29 de mayo del 2001, notificada a las partes el 4 de junio del mismo año. Para decidir lo procedente, la Sala considera: El Art. 285 del Código de Procedimiento Civil puntualiza: "El Juez que dictó sentencia no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días"; mientras el Art. 286 del mismo cuerpo legal dice: "La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.". En el presente caso, no existe obscuridad alguna en la sentencia. Consiguientemente, como la aclaración procede cuando la sentencia ha sido redactada en términos ininteligibles o de difícil comprensión, defectos de los que no adolece el fallo de la referencia, niégase tal petición, previéndose a la defensa de la institución demandada que se aplicarán las sanciones de rigor, de continuar en el propósito de retardar la ejecución de la sentencia. Téngase por legitimada la intervención del Dr. Aníbal Barona Rosales al presentar el escrito que se prevee, en virtud de la ratificación precedente. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, Héctor Romero Parducci y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZÓN: Las cuatro copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 26 de junio del 2001.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.